

LA CONFESION A DISTANCIA

I. EL DECRETO DE CLEMENTE VIII

CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS

En los siglos XIV, XV y XVI no pocos autores habían defendido la validez del sacramento de la Penitencia administrado a distancia. Otros habían combatido esta sentencia, patrocinada principalmente por autores Dominicos. Ninguna denuncia había sido presentada a la Santa Sede, la cual, concedora ciertamente de las sentencia *afirmativa*, en ningún documento se había declarado contra ella. El Concilio Tridentino, al hablar del sacramento de la Penitencia, no había tocado el tema de la confesión y absolución entre ausentes. La misma controversia se extinguía poco a poco, siendo cada vez menor el número de los defensores de la sentencia *afirmativa*.

En las dos últimas décadas del siglo XVI, la sentencia *afirmativa* encontró nuevos patrocinadores, no ya en el seno de la Orden Dominicana, sino entre los Hijos de San Ignacio. Manuel de Sa, insigne exegeta y moralista Jesuita, resumió su doctrina sobre la confesión a distancia en las siguientes proposiciones:

Absolvi posse absentem alii aiunt, alii negant, ego puto posse cum causa subest...¹.

Non licere absentem per nuntium aut scriptum confiteri, quidam aiunt; ego cum illis sentio qui et id concedunt, et posse absentem etiam per scriptum absolvi aut per nuntium².

La obra de este autor apareció en 1595, pero su doctrina debió ser conocida muchos años antes, enseñada quizás en sus clases de Moral o en sus famosos sermones.

Otro Jesuita, Enrique Henríquez, profesor de Filosofía y Teología en Córdoba y Salamanca, había enseñado la validez de la confesión entre ausentes, y había juzgado *probablemente válida* la absolución dada a un ausente³.

En 1588, Francisco Suárez, en sus clases de la célebre Universidad de

¹ MANUEL DE SA: *Aphorismi Confessariorum*, s. v. "absolutio".

² Ib., s. v. "confessio".

³ HENRÍQUEZ: *Theol. Moralis Summa*, I, lib. 5 (De poenitentia) c. 2, n. 7, p. 220.

Alcalá de Henares, a pesar de juzgar inválida la absolución dada a un ausente, había concedido probabilidad a la sentencia contraria, por respeto a la autoridad de antiguos Maestros dominicos.

* * *

Los hijos de la Compañía de Jesús no fueron tan afortunados como los antiguos Maestros de la Orden Dominicana. A pesar de ser poquísimos los Jesuitas que defendían la sentencia *afirmativa* o no se atrevían a condenarla, la Compañía fue acusada ante el Nuncio de Su Santidad en España como defensora de la validez y licitud de la confesión y absolución a distancia, añadiendo otras acusaciones, según las cuales la Orden de San Ignacio enseñaba doctrinas completamente contrarias a la santidad del sacramento de la Penitencia.

Un Memorial presentado en 1582 al Nuncio de Su Santidad, Monseñor Camilo Gaetano, por el Provincial de los Dominicos de España, Fray Juan de las Cuevas, contiene, entre otras, las siguientes acusaciones contra los Hijos de la Compañía:

11. Item, en Alcalá sustentaron que la confesión se podía hacer por carta en ausencia y asimismo recibir la absolución.

12. Item, en Granada enseñaron que en la confesión sacramental estaba el penitente obligado a descubrir el cómplice...⁴.

El P. Gil González Dávila, Provincial de los Jesuitas de España, envió este Memorial al General Claudio Acquaviva, poniendo su respuesta al lado de cada acusación. De frente a la acusación relativa a la confesión por carta, puso la siguiente respuesta:

No es esta opinión de tanto momento, que debía ponerse en este memorial, pues es de algunos autores, y en el modo antiguo de administrar este sacramento tiene alguna probabilidad...⁵.

Si el Provincial Fray Juan de las Cuevas se encargó de acusar a la Compañía como defensora de la confesión y absolución entre ausentes, y de otras doctrinas inmorales relativas al sacramento de la Penitencia, otros Dominicos, principalmente Fray Alonso de Avendaño —que por casi 20 años predicó acremente contra los Hijos de San Ignacio— se encargaron de hacer conocer en diversas ciudades de España las supuestas doctrinas de los Jesuitas. Raúl Scorraille, S. J. trae un párrafo de Ribadeneira, que resume las calumnias de Avendaño contra los Jesuitas:

⁴ Cf. ANTONIO ASTRAIN, S. J.: *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, tom. 3, cap. 2, n. 2, p. 261.

⁵ Cf. ASTRAIN: *Ibidem*. De estas palabras, parece deducirse que tampoco el Provincial de los Jesuitas de España se atrevía a condenar en absoluto la sentencia que defendía la validez de la confesión y absolución a distancia.

Il disait, écrit cet historien [Ribadeneira], que nous Jésuits, nous sommes des hérétiques, des antéchrists, des ministres du démon, des faux prophètes... que nous révélons les péchés des pénitents; *que nous enseignons à se confesser par lettre*...⁶.

En 1594 un predicador Jesuita, de nombre Juan Jerónimo, dio una nueva ocasión para que algunos Padres Dominicos, principalmente Fray Alonso de Avendaño, hablasen mal de la Compañía. Juan Jerónimo, en un sermón predicado en Toledo, enseñó que, en caso de necesidad, se podía enviar la confesión a un sacerdote ausente y recibir por carta la absolución⁷.

Fray Alonso de Avendaño, Fray García de Mondragón y otros Dominicos aprovecharon esta ocasión para continuar hablando mal de la Compañía, cuyos miembros tuvieron que defenderse de las calumnias del adversario.

* * *

El P. Gil González y otro Jesuita redactaron un Memorial, que presentaron al Rey Felipe II, en el cual enumeran las acusaciones del predicador Dominicano. El P. Astrain transcribe un capítulo de este Memorial, según la copia hecha por Francisco de Torres. Nos interesan las acusaciones 5.^a, 6.^a y 12:

5.^a que descubrimos las confesiones y los cómplices.

6.^a que enseñamos a confesar por cartas.

12.^a ... y que por estar él persuadido de esto ha persuadido a algunos que se apartasen de nosotros y de nuestros confesores, porque enseñamos a confesar por cartas y descubrimos las confesiones y los cómplices... y que los carmelitas descalzos no permiten que la Compañía confiese a sus monjas por miedo de los de la Compañía y de lo de la confesión por escrito...⁸.

El Jesuita Juan de Sigüenza, en 1594, escribió al Rey otro Memorial, dándole cuenta de las calumnias de algunos Dominicos contra la Orden de San Ignacio. Recuerda a Su Majestad la doctrina predicada por Juan Jerónimo, y cómo Alonso de Avendaño y otros hermanos de Religión habían tergiversado las afirmaciones del predicador Jesuita, atribuyendo además su doctrina a todos los miembros de la Compañía:

⁶ RAOUL DE SCORRAILLE, S. J.: *François Suarez*, tom. 1, lib. 2, cap. 4, n. 8, p. 264.

⁷ Cf. SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 3, p. 55. Uno de los Consultores del Santo Oficio, que examinó la interpretación suareciana sobre el decreto de Clemente VIII, redactó una respuesta contra un Memorial del Doctor Eximio. Para demostrar que Clemente VIII no había hablado de la confesión *genérica*, el Consultor recurre a la doctrina predicada por el P. Juan Jerónimo: "Constat hoc primo, nam de confessione *speciali*... erat controversia, de qua tractabatur in conspectu Sanctissimi... etenim de confessione speciali peccatorum loquuti sunt in publicis concionibus duo Patres Societatis. Alter in civitate Toletana scilicet Joannes Hieronymus; alter Florentiae dum asseruerunt licitum esse sacramentaliter confiteri per litteras, vel internuntium confessario absentí, et ab eodem absente absolutionem obtinere" (Manuscrito inédito de la Biblioteca Angelica de Roma, MS 868, fol. 266) Cf. *infra*, cap. cuarto, p. 170.

⁸ ASTRAIN: *op. cit.*, tom. 3, lib. 2, cap. VI, pp. 318-319, nota 1. FRANCISCO DE PARRAS: *Historia del Colegio de Madrid* lib. IX, cap. 4.

También predicó uno de nuestra Compañía, que en caso de extrema necesidad, donde por ninguna vía se puede tener un confesor presente, puede uno confesarse en ausencia por tercera persona o por carta, como lo hizo la Reina de Escocia⁹, y lo enseñan grandísimos doctores. En lugar de esto publicaron luego en sermones, cartas, conversaciones, el P. Alonso de Avendaño y otros de su religión, no que un Padre, sino que toda la Compañía enseña, que *generalmente* se pueden confesar por escrito en ausencia, y *que están obligados a hacerlo*, cosa que ni aun un solo Padre de la Compañía enseñó jamás¹⁰.

También Francisco Suárez salió en defensa de la Compañía. En 1594 escribió una larga Apología para defender a su Orden y a sí mismo de las acusaciones de Fray García de Mondragón y Fray Alonso de Avendaño¹¹.

En su Apología, el Doctor Eximio recuerda a sus adversarios cómo Avendaño, no solamente erraba, predicando de toda la Orden de San Ignacio la doctrina enseñada por Juan Jerónimo, sino además tergiversaba las aserciones del predicador Jesuita. Suárez hace ver en su Apología cómo Juan Jerónimo limitaba su sentencia sobre la confesión y absolución a distancia al caso de extrema necesidad, y que de ningún modo había enseñado la obligación de confesarse con un sacerdote ausente. Por otra parte, la doctrina por él predicada había sido enseñada por no pocos autores, muchos de ellos de la Orden Dominicana.

El Memorial de Suárez, presentado al Nuncio de Su Santidad, fue enviado por éste a Clemente VIII, el cual sin embargo, no hizo entonces ninguna declaración acerca de la confesión a distancia¹².

Los Memoriales presentados al Rey surtieron efecto. El Monarca español escribió a los Provinciales de las dos Ordenes contendientes para que pudiesen fin a estos litigos. El Provincial de los Dominicos prohibió a Fray Alonso de Avendaño predicar en las ciudades donde había hablado contra la Compañía. Los Jesuitas intercedieron ante el Rey para que dicha pena fuese perdonada. De esta manera, cesó por algún tiempo en España la controversia sobre la confesión a distancia¹³.

* * *

⁹ Para probar la licitud de la confesión a distancia en caso de necesidad, el predicador jesuita aducía el ejemplo de María Estuardo, Reina de Escocia, la cual —por lo menos según Juan Jerónimo— se había confesado con un sacerdote ausente. Cf. supra, cap. segundo, p. 70.

¹⁰ Cf. ASTRAIN: *o. cit.*, tom. 3, lib. 2, cap. VII, p. 344. Copiado de Francisco de Porres, *o. cit.*, lib. IX, cap. 5.

¹¹ SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. I, lib. 2, cap. 4, n. 9, p. 267.

¹² En el manuscrito antes citado, después de las palabras que copiamos en la nota 187, encontramos las siguientes: "...quam doctrinam ipse Pater Suarez ante decretum S. mi in quadam epistola ad Nuntium Apostolicum in Hispaniam directa XVII ianuarii M.DXCIV quae extat Romae, probabilem esse censuit et licite posse prudentem confessorem in aliquibus casibus illa uti in praxi, occasione desumpta ex his quae in his concionibus praedicti Patres non absque magno utriusque civitatis scandalo praedica-verunt" (MS 868, fol. 266). Cf. infra, cap. cuarto, p. 770.

¹³ ASTRAIN: *o. cit.*, tom. 3, lib. 2, cap. VII, p. 345-346.

La doctrina de algunos Jesuitas sobre la confesión a distancia, el sermón de Juan Jerónimo, las acusaciones de Avendaño y otros Dominicos contra la Compañía, los Memoriales presentados al Nuncio y conocidos por la Santa Sede, habían dado motivo suficiente para que la Suprema Autoridad de la Iglesia zanjase con un documento solemne la famosa controversia. No lo hizo, por motivos que desconocemos. Fueron necesarios nuevos disturbios.

Estos nuevos disturbios tuvieron lugar en Florencia. Otro Jesuita, italiano, se adhirió a las ideas de Juan Jerónimo, y empezó a propagarlas en el púlpito¹⁴. Pronto se vio refutado por otro predicador, de nombre Nicolás Lorini. El nuevo Avendaño se atrevió a pronunciar frases no muy honrosas para la Compañía. La confesión a distancia —decía él— era una *invención* de los hijos de San Ignacio. Esto era ya una calumnia, pues el mismo Juan Jerónimo no se hubiera atrevido a defender la validez y licitud de la confesión y absolución entre ausentes, si no las hubiese visto defendidas por tan insignes autores Dominicos. Pero la mayor calumnia de Lorini, que debió herir en el corazón a la Compañía, era lo que afirmaba acerca del fin que se habían propuesto los jesuitas al inventar semejante doctrina. “Los hijos de San Ignacio —decía el predicador— habían ideado la confesión a distancia para poder continuar confesando a sus bellas penitentes, cuando en verano iban a vacaciones a sus amenas casas de campo de la Toscana, e impedir que tuviesen que confesarse con otros sacerdotes”¹⁵.

El profesor de Casos de Conciencia del Colegio de los Jesuitas refutó las acusaciones de Lorini, el cual prometió que las justificaría desde el púlpito.

La controversia sobre la confesión a distancia había llegado a su punto más intenso, y ciertamente constituiría un escándalo para los fieles¹⁶, los cuales no solamente escuchaban doctrinas diametralmente opuestas, sobre el sacramento de la Penitencia, sino estaban oyendo acusar a los confesores de una Orden benemérita, de demasiado apego a sus *hijas espirituales*.

* * *

Las autoridades eclesiásticas de Florencia impusieron silencio a las partes contendientes, pero ya la Santa Sede era conocedora del escandaloso altercado y, para evitar nuevos escándalos, quiso zanjar completamente la controversia con el siguiente decreto:

Die 20 mensis junii, anno a Nativitate Domini Nostri Iesu Christi 1602 in generali Congregatione Sanctae Romanae et universalis inquisitionis habita in palatio apostolico in monte Quirinali coram SS. Domino nostro Clemente divina providentia Papa VIII, Proposita quaestione *utrum liceat per litteras seu internuntium confessario*

¹⁴ Cf. nota 7.

¹⁵ Cf. DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, li. 4, cap. 2, n. 3, pp. 56-57.

¹⁶ Notar las palabras que se leen en la respuesta antes citada del Consultor romano, contra Francisco Suárez: “...occasione desumpta ex his quae in his concionibus praedicti Patres non absque utriusque civitatis scandalo praedicaverunt”.

absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente absolutionem obtinere; Sanctissimus Dominus noster, auditis votis Patrum Theologorum et re cum Illustrissimis et Reverendissimis Cardinalibus contra haeticam pravitatem generalibus inquisitoribus mature ac diligenter considerata, hanc propositionem, scilicet licere per litteras seu internuntium confessorio absenti sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente absolutionem obtinere, ad minus ut falsam, temerariam et scandalosam damnavit ac prohibuit: praecepitque ne deinceps ista propositio publicis privatisque lectionibus, concionibus et congressibus doceatur, neve unquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quovis modo deducatur. Quod si quis illam docuerit, defenderit aut imprimi fecerit, aut etiam disputative de illa tractaverit, vel ad praxim sive directe vel indirecte deduxerit, praeter excommunicationem latae sententiae, quam ipso facto incurrat et a qua non possit praeterquam in articulo mortis ab alio quacumque etiam dignitate fulgenti, etiam S. Romanae Ecclesiae majori Poenitentiario, nisi a pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi, aliis etiam poenis arbitrio infligendis subiaceat¹⁷.

INTERPRETACIÓN DEL DECRETO CLEMENTINO

El decreto de Clemente VIII no logró extinguir la controversia sobre la confesión a distancia. Inmediatamente surgieron varias dudas. La primera se refería a las personas por él afectadas. Es verdad que los acusados como defensores de la validez de la confesión y absolución entre ausentes eran los Hijos de San Ignacio. Pero sólo hacía falta haber hojeado un poco los Tratados de Teología Dogmática y Moral de los siglos precedentes, para darse cuenta de que los primeros y principales defensores de la doctrina prohibida por el Pontífice de Roma habían sido los Padres Dominicos. Al leer el decreto clementino, los Dominicos habrán pensado en los sermones de Juan Jerónimo y del predicador florentino, en las afirmaciones claras de Manuel de Sa y de Henríquez, y en las frases de Francisco Suárez, que no se había atrevido a negar toda probabilidad a la sentencia *afirmativa*. Los Hijos de San Ignacio habrán recordado la proposición de Pedro Paludano, casi idéntica a la censurada por el decreto de Clemente VIII:

... licet ei [Sacerdoti absenti] scribere et mandare [peccata], et ille **rescribere** et remandare absolutionem.

Jesuitas y Dominicos continuaron disputando acerca de los autores cuya doctrina quedaba prohibida por el decreto pontificio. Esto causó nuevos litigios, sobre todo en Florencia. El Arzobispo y Nuncio de esta ciudad encargaron al jesuita Diego de Gamboa para que pusiese en conocimiento de los fieles los autores que habían defendido aquella doctrina. Diego de Gam-

¹⁷ Cf. *Bullarium Romanum*, tom. X, p. 855; *Analecta Iuris Pontificii*, Sixieme Série, col. 2183; Denzinger n. 1088; J. B. MALOU (Mons): *Suarezii Opuscula Sex Inedita*, pp. 1-2; SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apendice A, p. 110.

boa, aduciendo uno por uno los nombres de los defensores de la sentencia *afirmativa*, demostró que el decreto afectaba principalmente a la Orden Dominicana¹⁸. Era natural que aquéllos que habían acusado a los jesuitas de inventores de la doctrina sobre la confesión a distancia, salieran en defensa de sus hermanos de Religión.

El Papa intervino nuevamente para imponer silencio y evitar mayores rivalidades entre las dos beneméritas Ordenes. Clemente VIII ordenó a sus respectivos Generales que prohibiesen, en virtud del voto de Obediencia, la averiguación de los autores que habían defendido la proposición censurada por el decreto del 20 de junio de 1602¹⁹.

El General Claudio Acquaviva cumplió esta orden, escribiendo a los Provinciales el 23 de septiembre de 1602²⁰.

* * *

La primera cláusula del decreto de Clemente VIII dice así:

Sanctissimus Dominus noster... hanc propositionem, scilicet *licere* per littera seu internuntium confessario absenti sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente absolute non obtinere, ad minus ut falsam, temerariam et scandalosam damnavit ac prohibuit.

Atendiendo a las palabras de esta cláusula, sólo se afirma la *ilicitud* del sacramento de la Penitencia administrado a distancia. Nada dice el decreto acerca de la *validez* o *invalidéz* del sacramento así administrado. Muchas cosas son ilícitas y, sin embargo, si se hacen, son válidas. El sacerdote que no tiene licencias para confesar, si provoca el error común sin causa suficiente, absuelve ilícitamente, pero son válidas sus absoluciones. El Santo Padre podía declarar ilícita la confesión y absolución a distancia, dejando intacta la doctrina de los autores acerca de su validez.

Una dificultad encontraron los intérpretes del decreto clementino en la cláusula siguiente:

... praecepitque ne deinceps ista propositio publicis privatisque lectionibus, concionibus et congressibus doceatur, *neve unquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur*, imprimatur, aut ad proximum quovis modo deducatur.

La dificultad de la interpretación de este decreto dio lugar a varias sentencias.

¹⁸ Cf. SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 3, p. 58.

¹⁹ Comentando este mandato del Romano Pontífice, escribe el P. ELEUTERIO ELORDUY, S. J.: "Esta disposición complementaria demuestra que el Papa quería quitar importancia al asunto, y refleja el *estado vacilante* en que se hallaba Clemente VIII después de su famoso decreto de 20 de junio de 1602. A quien había condenado? A los jesuitas? a los dominicos? A nadie?..." (SUÁREZ en las controversias sobre la Confesión Epistolar, *Archivo Teológico Granadino*, 15 (1952) 227.

²⁰ SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 3, p. 58.

Primera sentencia: INVÁLIDO POR DERECHO DIVINO.

La mayoría de los intérpretes del decreto clementino afirman que Clemente VIII no hace más que declarar que el sacramento de la Penitencia administrado a distancia es *inválido por derecho divino*. No es la voluntad del Pontífice la que hace inválidas la confesión y absolución entre ausentes. Estos autores se apoyan en la segunda cláusula del decreto. Manda el Papa que en ningún caso se defienda la proposición censurada, ni siquiera como probable: “*Neve unquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur*”; y prohíbe ponerla en práctica de cualquier modo que ello sea: “*Aut ad praxim quovis modo deducatur*”. Si el Papa declara que es ilícito el sacramento de la Penitencia administrado a distancia, aun en caso de extrema necesidad, *implicitamente* afirma —dicen estos autores— que el sacramento así administrado es *inválido por derecho divino*. En efecto, si la confesión y absolución entre ausentes no fuesen inválidas por derecho divino, —siendo este sacramento necesario para aquellos que se encuentran en pecado mortal y en los últimos momentos son incapaces de hacer un acto de perfecta contrición—, de ningún modo se hubiera atrevido el Papa a prohibirlas en todos los casos, aun en el de extrema necesidad.

FRANCISCO DE AVILA († 1604). Antes del decreto de Clemente VIII, defendió tenazmente la invalidez del sacramento de la Penitencia administrado entre ausentes. Después del decreto clementino, se confirmó en su sentencia²¹. Según este autor, Clemente afirma que en todos los tiempos han sido inválidas la confesión y absolución a distancia:

In huius decreti serie *affirmativam* sententiam falsam esse affirmat Sanctissimus: consequenter igitur confessionem simul et absolutionem per litteras inter sacerdotem et poenitentem absentes, nihil valere indicat, *invalidasque tempore quocumque extitisse docet*²².

FRANCISCO SUÁREZ († 1617). Al interpretar el decreto clementino, advierte que el Papa directamente no habla sino de la *ilicitud*; afirma, sin embargo, que el Pontífice declara *inválido* el sacramento de la Penitencia administrado a distancia. La invalidez del sacramento así administrado —dice Suárez— era precisamente el fundamento de su prohibición.

NICOLÁS YSAMBERT († 1642). Del decreto de Clemente VIII deduce que es *inválido por derecho divino* el sacramento de la Penitencia administrado a distancia. Aduce el siguiente argumento:

²¹ Así lo afirma al principio de su obra, en las palabras dirigidas al lector (ad lectorem): “*Opusculum de confessione per litteras inter sacerdotem et poenitentem absentes, quod ante decretum Sanctissimi edideram: nunc firmissimis fundamentis innixum, pluribus argumentis roboratum, ampliorique claritatis luce perfusum, praelo mandatum accipe*”.

²² FRANCISCO DE AVILA: *o. cit.*, cap. 9, p. 118.

En la administración de los sacramentos, cuando una condición es tal que, ningún caso, ni siquiera en caso de extrema necesidad, puede administrarse el sacramento sin tal condición, ésta pertenece a la sustancia del mismo.

Es así que, según el decreto clementino, en ningún caso se puede administrar el sacramento de la Penitencia, si no están presentes el penitente y el confesor.

Luego del presente decreto se deduce que en este sacramento la presencia física pertenece a la sustancia del sacramento.

Prueba la mayor: Si la Iglesia —que sabe cuán difícil es para un penitente moribundo hacer un acto de perfecta contrición, y no ignora que pueden darse casos en los cuales la mutua presencia sea imposible— juzgase que la presencia física no pertenece a la sustancia del sacramento de la Penitencia, ciertamente permitiría la administración de este sacramento entre ausentes, por lo menos en casos de extrema necesidad, del mismo modo que da la jurisdicción a todos los sacerdotes, aun a los excolmogados, para que absuelvan en tales casos²³.

Prueba la menor: Por el decreto de Clemente VIII consta que en ningún caso es lícita la confesión y absolución entre ausentes²⁴.

JUAN DE LUGO, S. J. (Card. † 1660). Este ilustre Jesuita deduce del decreto clementino que la confesión y absolución entre ausentes son inválidas por derecho divino. Si fuesen válidas por derecho divino, no podría el Sumo Pontífice extender su prohibición a todos los casos, aun al caso de extrema necesidad, porque la leyes eclesiásticas no obligan con gravísimo daño espiritual:

Aliter tamen id colligitur ex verbis decreti quia si in aliquo casu esset valida talis confessio et absolutio [inter absentes], non potuisset prohibitione Pontificis reddi illicita in universum pro omni casu: nam sicut leges ecclesiasticae non obligant cum gravissimo damno temporali, aut periculo vitae temporalis: sic multo minus obligare possent cum gravissimi detrimento spirituali, et periculo damnationis animae²⁵.

²³ "... patet ex eo quod Ecclesia pia et bona Mater maximam habens suorum curam, et per Spiritum Sanctum directa, probe sciat difficillimum esse poenitenti veram et perfectam contritionem habere: attritionem autem ex motivo supernaturali iunctam sacramento poenitentiae esse sufficientem, et quidem obtentu faciliorem; et alia ex parte posse interdum contingere, ut sacerdos et poenitens non possint sibi corporaliter esse praesentes; si mutuam illam utriusque, tam poenitentis, quam sacerdotis absolventis praesentiam non esse de substantia sacramenti poenitentiae existimaret, tam bene de facto in hoc casu dispensaret, quam reipsa dedit iurisdictionem cuilibet sacerdoti etiam excommunicato (ut patebit infra) absolventi sacramentaliter poenitentem in extremo vitae periculo constitutum..." (YSAMBERT: op. cit., *De Poenitentia*, Disp. 18, art. 7; tom. 3, p. 156).

²⁴ YSAMBERT, *Ibidem*.

²⁵ JUAN DE LUGO, S. J.: *Disputationes Scholasticae et Morales, De Poenitentia*, disp. 17, sect. 4, n. 64; tom. V, p. 157.

MATEO DE MOYA, S. J. († 1684). Afirma este autor que el Romano Pontífice de ningún modo hace ilícitas la confesión y absolución a distancia, sino declara que son ilícitas *por su misma naturaleza*, y por tanto inválidas:

... concedo Pontificem non posse, vi sui praecepti prohibentis, reddere illicitam, pro casu extremae necessitatis absolutionem alias validam. Respondeo tamen decretum Clementis non reddere illicitam absolutionem absentis pro casu extremae necessitatis, quatenus praeceptivum est, sed *supponere*, quatenus definitivum est, declarans, et definiens, ut falsam, doctrinam asserentem, id licere... Nec Clemens excludere potuisset in suo decreto omnes casus... nisi supponeret, id esse illicitum *ex natura rei*... Id ergo censetur Pontifex supponere, dum pro omni casu illicitam declarat et praeceptum prohibens cum tanta amplitudine imponit²⁶.

JUAN DE CÁRDENAS, S. J. († 1684). Según Cárdenas, bastaría que la absolución a distancia fuese probablemente válida, para que no pudiese ser ilícita en caso de extrema necesidad. El decreto clementino afirma que es ilícita en todos los casos. Luego de este decreto se sigue que en ningún caso es válida:

Si enim esset valida probabiliter, non posset esse illicita in casu extremae necessitatis, quando non potest dari moribundo in praesentia; atqui Pontifex dicit illicitam in omni casu, et in nullo licitam: ergo evidens est, quod nunquam, et in nullo casu est valida²⁷.

DOMINGO VIVA, S. J. († 1710). Para probar la invalidez de la confesión y absolución entre ausentes aduce Viva varios argumentos. Uno de ellos es el decreto clementino. Si no fuese inválido el sacramento de la Penitencia administrado a distancia, el Santo Padre no hubiera podido extender su prohibición a todos los casos:

Denique quod non solum sit illicita, sed etiam invalida tam confessio, quam absolutio in absentia per litteras, aut per internuncium... constat tum *ex rationibus* hactenus adductis; tum ex ipso Decreti Clementis VIII, quod definit illam pro quolibet casu illicitam: non potest autem definiri illicita pro quolibet casu, si ea non esset simul invalida...²⁸.

DOMINGO PALMIERI, S. J. († 1909). Sostiene Palmieri que el decreto clementino únicamente declara que la confesión y absolución entre ausentes son

²⁶ MATEO DE MOYA, S. J.: *Selectae Quaestiones ex praecipuis Theologiae Moralis Tractatibus*, tract. 3, disp. 6, q. 5, § 4, n. 35, pp. 292-293.

²⁷ JUAN DE CÁRDENAS, S. J.: *Crisis Theologica sive Disputationes Selectae ex Theologia Morali*, Pars I, tract. I, disp. 9, cap. 8, n. 134, p. 51.

²⁸ DOMINGO VIVA, S. J.: *Damnatae*, tom. I, Appendix, § 10, p. 539.

inválidas por derecho divino. Se basa en las siguientes razones, que se encuentran en autores anteriores:

1. Si el sacramento de la Penitencia administrado a distancia fuese válido por derecho divino, no podría prohibirlo el Romano Pontífice en caso de extrema necesidad.

2. El fin del decreto era terminar la controversia sobre la confesión a distancia, la cual versaba sobre la validez o invalidez por derecho divino:

... hoc decreto voluit Clemens finem ponere illi quaestioni, quae tunc inter quosdam theologos agitabatur, quae non erat utrum ex aliquo Ecclesiae praecepto esset illicita et invalida absolutio [data absenti], sed utrum ex iure divino valeret nec ne aliquando²⁹.

3. El decreto clementino tiene carácter doctrinal, y no únicamente disciplinar:

Clemens ne dum usum illius propositionis quovis in casu prohibuit, sed etiam ipsam doctrinam damnavit, et prius damnavit doctrinam, deinde prohibuit usum: damnatio vero doctrinae est definitio doctrinalis, quae nullo tempore limitatur³⁰.

Segunda sentencia: INVÁLIDO POR DERECHO ECESIÁSTICO.

Algunos autores sostienen que el sacramento de la Penitencia administrado a distancia es *válido por derecho divino*, pero *inválido por derecho eclesiástico*, en virtud del decreto clementino de 1602. Los principales defensores de esta sentencia son Juan Morin y Honorato Tournely.

Doctrina de Juan Morin:

1. Muchos autores antiguos enseñaron la validez de la confesión y absolución a distancia³¹.

2. Varios ejemplos inducen a creer que la confesión y absolución entre ausentes fueron practicadas antes del decreto de Clemente VIII³².

3. La *validez* de la absolución a distancia se deduce de la naturaleza

²⁹ PALMIERI: *De Poenitentia*, Pars II, cap. 2, thesis XIII, n. 3, p. 143.

³⁰ PALMIERI: *Ibidem*. Como los autores citados, opinan muchos otros, cuyos testimonios nos parece inútil transcribir. Véase, por ejemplo, CLAUDIO LA CROIX, S. J.: *Theologia Moralis*, n. 1199, p. 308); CARLOS BILLUART, O. P.: (*Cursus Theologiae iuxta mentem S. Thomae, De Sacramento Poenitentiae*, Dissert. VIII, art. 3, 2; tom. 9, p. 438 y 440); EUSEBIO AMORT (*Theologia Eclectica Moralis et Scholastica, De Poenitentia*, Disp. V, quaest. 3, quaer. 9; tom. 3, p. 218); MANUEL DORONZO, O. M. I. (*De Poenitentia*, art. 41, coel. 1, tom. 2, p. 703).

³¹ MORIN: *o. cit.*, lib. VIII, cap. 25, n. 1, p. 595. Cita casi todos los autores cuya doctrina examinamos en el primer capítulo de esta Disertación.

³² MORIN: *o. cit.*, n. 2-13; pp. 596-598. En el capítulo segundo examinamos algunos casos citados por este autor.

judicial del sacramento de la Penitencia; en efecto, la sentencia judicial puede dirigirse a una persona ausente:

Sententiarum judicialium haec est natura ut in praesentes et absentes et nunc et in futurum ex aequo agere possint³³.

4. Aunque por su misma naturaleza sea válida toda sentencia judicial dirigida a un ausente, la Suprema Autoridad puede hacerla inválida:

Potest equidem Princeps nonnullis justis causis commotus illarum [sententiarum judicialium] effectum multis modis restringere, certis cancellis circumscribere et definire, ita ut nihil in absentes efficiant, sed in eos pronuntiatae sint irritae³⁴.

5. El Romano Pontífice puede establecer condiciones que afecten la validez de la absolución sacramental:

Quis enim neget Pontificem posse Sacerdotibus, ut et quemlibet Supremum Principem cum ferendarum sententiarum ratio dubia est, certam definire, et insuper Judicibus suis certas condiciones sententiis ferendis apponere, quibus neglectis sententiae ipso jure irritae sint ac nullae?³⁵.

6. Clemente VIII estableció que fuese *inválida* la confesión y absolución entre ausentes: Por tanto, el decreto clementino es la única razón que demuestra la invalidez del sacramento de la Penitencia así administrado:

Sed relictis aliis rationibus, quae mihi debiles videntur, *unica* est certa et indubitata *invalidam* esse ejusmodi absolutionem, si verba Pontificis, *ut certum est, aut admodum probabile*, hoc ferant³⁶.

Quidquid sit post Pontificium decretum plane *invalida* est [absolutio dada absenti], et *validam* esse nonnisi falso credi potest³⁷.

DOCTRINA DE HONORATO DE TOURNELY:

1. Ningún argumento demuestra que la confesión y absolución entre ausentes sean *inválidas* por derecho divino. En efecto, éstas no se oponen

³³ MORIN: *ibidem*, n. 14, p. 598.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ MORIN: *ibid.*, n. 18, p. 599. A las palabras que hemos citado, añade Morin: "Quam multas similes restrictiones et ampliaciones in Absolutione a peccatis usurpavit Ecclesia, nunquē usurpat? Ut cum prohibuit ne Presbyteri Poenitentes publicos reconciliarent: cum permisit Episcopis reservationem, atque ut his peccatorum Absolutionem concederent, aliis denegarent: Cum his Presbyteris Confessionem audire tantum in pagis et oppidis concedunt, aliis vero ubique per dioecesim: Cum his ad tempus, illis sine ulla limitatione hanc facultatem tribuunt".

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

a) a la noción general de sacramento; b) a la naturaleza judicial del sacramento de la Penitencia; c) a la certeza moral que debe tener el sacerdote acerca de la conciencia del penitente; d) a la fórmula de la absolución. Por otra parte, en los sacramentos de la Penitencia y del Matrimonio, la materia no exige la presencia, por ser una cosa *moral*, y no física³⁸.

2. Aunque sean *inválidas* por derecho divino la confesión y absolución a distancia, no consta con certeza que fuesen *licitas* antes del decreto clementino. Los ejemplos traídos por Morin no lo prueban suficientemente, pues no puede demostrarse que en ellos se trate de absoluciones sacramentales³⁹.

3. A pesar de ser válido *por derecho divino* el sacramento de la Penitencia administrado a distancia, la Iglesia puede hacerlo inválido, haciendo uso de la potestad recibida de Cristo, en virtud de la cual puede establecer condiciones que afecten la validez del sacramento, con tal que permanezca ilesa la sustancia del mismo⁴⁰.

4. Clemente VIII, en su decreto de 1602, estableció la invalidez del sacramento de la Penitencia administrado a distancia. Que el Sumo Pontífice habla de invalidez, y no solamente de ilicitud, consta por la universalidad de su prohibición, que no excluye el caso de extrema necesidad⁴¹.

5. Contra la sentencia de Tournely argumentan algunos autores: Si la confesión y absolución a distancia fuesen válidas “*ex institutione Christi*”, el Romano Pontífice no podría hacerlas inválidas; porque no tiene ninguna potestad sobre la sustancia de los sacramentos. A esta objeción responde el ilustre profesor de la Sorbona:

³⁸ TOURNELY: *o. cit.*, q. 6, art. 4, § “de conf. per litt.”, concl. 1; tom. 8, pp. 228-229. Varios de sus argumentos quedaron expuestos en el capítulo segundo de esta Disertación.

³⁹ Dice TOURNELY: “Utrum ante prohibitionem Clementis VIII *licitum* aliquando fuerit absenti ministro per litteras confiteri, et ab eo absolvi, res plane incerta, nec satis firma veterum exemplorum auctoritate confirmata nobis videtur. Probatur strictim percurrendo exempla vetera quae adducit Morinus... et quae viris aliunde oculatis, ac maxime perspicacibus decretoria visa non sunt...” (O. cit., *ibid.*, concl. 2; p. 230).

⁴⁰ Estas son las palabras de TOURNELY: “Namque patebit ex tertia Conclusionem, Ecclesiam hanc a Christo accepisse auctoritatem, ut in administratione Sacramentorum, quorum materia in re morali consistit, certas apponere possit condiciones, quibus reddat vel ministrum vel recipientem inhabilem aut ad ministrandum, aut ad recipiendum Sacramentum, illaesa remanente substantia Sacramenti a Christo instituta. Sic inhabiles declaravit ad contrahendum Matrimonium eos qui clam contrahere illud tentarent: sic inhabilem facit sacerdotem ad absolvendum a peccatis, nisi ab Episcopo approbatus...” (O. cit., *ibid.*, prima conclusio, p. 229).

⁴¹ Después de citar el decreto de Clemente VIII, afirma TOURNELY: “Eo vero Decreto non tantum illicitam, sed etiam *invalidam et nullam* declaravit confessionem et absolutionem inter absentes, vel hoc unum *maxime suadet*, quod S. Pontifex nullum prorsus nequidem extremae necessitatis casum, excipiat, quo quae sunt valida, licita sunt, urgente scilicet charitatis praecepto, de procuranda quantum fieri potest salute proximi, per media a Christo instituta. Cum ergo S. Pontifex casum illum extremae necessitatis non excipiat, imo prohibeat ne praedicta propositio aliquo in casu tanquam probabilis defendatur, certe mens ejus haec fuisse videtur, nimirum confessionem et absolutionem hujusmodi et illicitam et invalidam omnino habendam esse” (O. cit., *ibidem*, tertia Conclusio, p. 232).

Ea non potest Ecclesia irrita et nulla declarare, mutando materiam a Christo institutam, et aliam substituendo, concedo: imponendo aliquas conditiones et leges quibus vel ministros, vel suscipientes inhabiles efficiat, ad ministranda vel suscipienda Sacramenta, nego⁴².

Más adelante cita Tournely el ejemplo del Matrimonio: por institución divina, para que sea válido este sacramento, no se requiere la presencia de terceras personas; en cambio, por voluntad de la Iglesia es inválido el Matrimonio no contraído en presencia del Párroco y de dos testigos⁴³.

Tanto Morin como Tournely sostienen que la confesión y absolución a distancia eran válidas antes del decreto clementino, y son inválidas después de este decreto. Esta sentencia parecen defenderla otros autores, en cuanto afirman la invalidez del sacramento de la Penitencia administrado a distancia, pero no citan otro argumento que el decreto de Clemente VIII.

Tercera sentencia: EL DECRETO CLEMENTINO NO HABLA DE INVALIDEZ.

Algunos autores defienden que por el decreto de Clemente VIII no puede demostrarse la invalidez de la confesión y absolución a distancia⁴⁴. Examinemos la doctrina de algunos de ellos:

FELIPE DE GAMACHES († 1625)⁴⁵.

La doctrina de este insigne autor acerca de la confesión y absolución entre ausentes, puede resumirse en los siguientes puntos:

1. Son *ilícitas* la confesión y absolución a distancia, *fuera del caso de extrema necesidad*⁴⁶.

⁴² TOURNELY: *o. cit.*, *ibidem*, p. 233.

⁴³ "... illustre argumentum habemus in duplici Sacramento, Matrimonii nempe et Poenitentiae. In priori enim, quamquam Christus institutione sua voluerit ut mutuus contrahentium consensus sit legitima huius Sacramenti materia, illam nihilominus ita subiecit politiae et legibus Ecclesiae, ut ab illis pendeat, et inhabiles sint ad contrahendum Matrimonium qui leges illas non observant: Sic invalide contrahunt qui clam et sine praesentia Parochi ac duorum testium contrahere jam praesumunt..." (TOURNELY, *ibidem*).

⁴⁴ Escribe NICOLÁS YSAMBERT: "Non desunt tamen ex Theologis, qui tum ante decretum Summi Pontificis... cum *post* putent poenitentiae Sacramentum secundum propositas hypotheses [per internuntium et per litteras], *validum* esse; atque adeo confessiones et absolutiones eiusmodi validas esse, cum Summus Pontifex sit *tantum de licito et illicito*, non autem de valido locutus" (O. cit., Disp. 18, art. 6; tom. 3, p. 154).

⁴⁵ FELIPE DE GAMACHES (Gamachaeus), profesor de la Sorbona durante 25 años, fue uno de los mejores teólogos de su tiempo: "Passa pour un des meilleurs théologiens de son époque" (D. T. C.). De él dice Hurter: "In quaestionibus moralibus gravis est ejus auctoritas" (O. cit., tom. 3, col. 641).

⁴⁶ FELIPE DE GAMACHES: *Summa Theologica, De Poenitentia*, cap. 20, § 4; tom. 3, pp. 605-606. Al afirmar la *illicitud* de la confesión a distancia, nuestro autor no hace explícitamente ninguna excepción. Sin embargo, el contexto indica que sólo juzga *ilícita* —e inválida, como dirá luego— tal confesión, cuando el penitente conoce la prohibición de Clemente VIII, y, además, puede confesarse con un sacerdote presente. En efecto, al enumerar los inconvenientes de la confesión entre ausentes afirma que

2. Aun después del decreto clementino, son *válidas* la confesión y la absolución entre ausentes. Advierte el autor que tal confesión y absolución son inválidas, si el penitente obra de mala fe, es decir, si conoce la prohibición de Clemente VIII, pues en este caso, al desobedecer al precepto de la Iglesia, no está bien dispuesto para recibir la absolución. En cambio, si el penitente, ignorando la prohibición de la Iglesia, se confiesa con un sacerdote ausente, peca mortalmente el sacerdote que le absuelve a distancia, pero parece ser válida la absolución. Copiamos sus palabras:

Sed enim rogabis, etiamsi confessio per litteras sit illicita, an saltem aliquando possit esse valida? Respondemus imprimis nullam esse quaestionem, si poenitens sciat decretum et prohibitionem Ecclesiae, tunc enim mortaliter peccat, ac proinde ponit obicem gratiae, sicque eius absolutio omnino evadit nulla; sin autem poenitens laboret ignorantia invincibili, et bona fide agat, tunc quidem mortaliter peccat sacerdos eum absolvendo, quis vel scit, vel scire tenetur absolutionem hanc esse illicitam, *nihilominus tamen simpliciter videtur adhuc valida absolutio*...⁴⁷.

Nuestro autor cita varias razones para probar que en este último caso: cuando el penitente procede de buena fe, es *válida* la absolución:

a) El decreto de Clemente VIII únicamente habla de ilicitud:

... Clemens VIII citato loco non statuit aperte contrarium, nec ait nullam esse, sed tantum non licere, multa enim prohibentur, quae si fiant, nihilominus rata sunt, ut si exempli gratia consecret sacerdos Eucharistiam in statu peccati mortalis⁴⁸.

b) La sentencia que afirma la validez de la confesión y absolución a distancia es *común* entre los teólogos⁴⁹.

c) Parece que Clemente VIII únicamente condena la actitud de aquellos penitentes que conscientemente y de mala fe obran contra la prohibición de la Iglesia:

Accedit bona fides poenitentis, cum e contrario Clemens VIII loqui videatur discretis verbis de iis tantum, qui prudenter, *scienter* contra prohibitionem ausi fuerint confiteri⁵⁰.

quien se confiesa con un sacerdote ausente, quizá ni siquiera está arrepentido de sus pecados, y luego añade: "immo *nolit* praesens absolvi et praesens confiteri, *quemadmodum hic supponimus*" (Ibidem, p. 606).

⁴⁷ FELIPE DE GAMACHES: *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Dice nuestro autor: "... communis est Theologorum sententia, ut eiusmodi confessio *valida* censeatur, ita enim Paludanus... Adrianus... Silvester... Navarrus in *Manuali*... Cordubensis... Ledesinius... Medina, Tapperius..." (Ibidem).

⁵⁰ *Ibidem*.

d) Es válido el matrimonio entre ausentes; es válida la absolución de una excomunión, aunque esté ausente el reo; son válidas las indulgencias concedidas a personas ausentes⁵¹.

e) No obsta el ejemplo del bautismo. Ni el pronombre “te” de la fórmula de la absolución⁵².

El ilustre profesor de la Sorbona concluye con estas palabras:

Itaque *probabilis admodum* sententia, donec Ecclesia aliud decreverit, vel *matrimonium* subtrahendo, vel declarando eam non sufficere ad veritatem sacramenti⁵³.

EGIDIO DE CONINCK, S. J. († 1633).

1. Este ilustre jesuita —Catedrático de Teología en la Universidad de Lovaina durante 18 años— afirma claramente la invalidez de la confesión y absolución entre ausentes:

Invalide absolvis absentem, etiam si prius praesentis confessionem audieris⁵⁴.

2. Pero sostiene nuestro autor que la invalidez del sacramento de la Penitencia administrado a distancia no puede demostrarse por el decreto de Clemente VIII. El Papa únicamente habla de ilicitud, y no de invalidez. Contra la afirmación contraria de Francisco Choquet, dice Egidio de Coninck:

Optarem hic mihi ostendi quo decreto, quibusve verbis hoc a Pontifice fuerit definitum; nec enim hactenus quidquam simile videre potui. Vidi quidem saepius decretum de quo hic ipse agit... quo damnatur haec propositio “Licere...”. Sed ubi definitur hoc *invalide* fieri, nec vidi, nec hoc cum illo est connexum⁵⁵.

A continuación, hace notar el autor cómo no son incompatibles la ilicitud, aunque sea universal, y la validez del sacramento, y cita el caso del sacerdote que consagra sin ninguna ceremonia⁵⁶.

⁵¹ “Taceo quod matrimonium quoque in absentia et ratum et validum est, valida quoque absolutio ab excommunicatione, et a censuris, validae indulgentia, quamvis absentibus concedantur” (Ibidem).

⁵² “... nec obstat exemplum baptismi, quia ad baptismum requiritur realis contactus aquae per manum ministri, sicut et necessarius contactus olei in sacramento unctionis: at vero nihil tale in absolutione cernitur. Non etiam obstat quod in forma absolutionis ponatur pronomen “te”..., etenim istud pronomen quotidie usurpatur millies inter absentes qui mutuo litteras scribunt” (Felipe de Gamaches, Ibidem).

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ EGIDIO DE CONINCK, S. J.: *Commentaria ac Disputationes in universam doctrinam D. Thomae de Sacramentis et Censuris*, tom. 2, Disp. 4, dub. 10, n. 69; p. 423.

⁵⁵ EGIDIO DE CONINCK: *Responsio ad Dissertationem impugnantem absolutionem moribundi sensibus destituti*, n. 26, p. 40. Esta obra fue escrita contra la Disertación de Francisco Choquet: “De confessione per litteras”.

⁵⁶ Escribe nuestro autor: “Nam etsi Auctores communiter fateantur, quovis casu *illicite* facturum qui sine ullo apparatu sacro aliisque caeremoniis consecraret; tamen omnes fatentur verum sacerdotem id valide facturum, et quamvis illa propositio definitur, haec licite defenderetur” (*Responsio ad Dissertationem...*, n. 26, p. 40).

Francisco de Avila había dicho: El Papa, definiendo que la confesión y absolución a distancia son ilícitas, consecuentemente define que son inválidas. En efecto, quien se confesase a distancia, obraría contra el decreto pontificio, incurriría en excomunión y cometería un sacrilegio y, por tanto, se confesaría inválidamente.

A esto responde Egidio de Coninck: En este caso, la invalidez de la confesión y absolución a distancia sería una consecuencia del decreto clementino, pero no podría afirmarse que *el mismo decreto* declara inválidas tal confesión y absolución. Además, el sacramento sería inválido únicamente “per accidens”, por la mala fe del penitente, y no en todos los casos⁵⁷.

JAIME PLATELL, S. J. († 1681).

1. Afirma Platell que es inválido el sacramento de la Penitencia administrado a distancia:

Non tantum illicitus est modus iste confitendi absenti, et *simul* ab absente absolutionem accipiendi, sed etiam *invalidus*⁵⁸.

2. También es inválida la absolución dada a un ausente, aunque la confesión se haya realizado en presencia del sacerdote:

Illicita etiam est, imo et invalida absolutio absenti data post confessionem in praesentia factam⁵⁹.

3. Muy probablemente es *válida* la confesión hecha con un sacerdote ausente, por carta o por mensajero, con tal que la absolución sea dada en presencia del penitente:

Videtur tamen *probabilius*, per se loquendo, quod confessio facta absenti, ut a praesente postmodum absolutio obtineatur, sit *valida*⁶⁰.

La razón de la diferencia entre la confesión a distancia y la absolución dada a un ausente, es la siguiente: La forma de la absolución —dice Platell—

⁵⁷ Contra el argumento de Francisco de Avila escribe Egidio de Coninck: “... solum probat esse invalidem quando poenitens *mala fide*, sive sciens, aut ex culpabili ignorantia illius prohibitionis ita confitetur, quia tunc solum peccat; secus autem esse, quando inculpabiliter eam ignorat (quod indocti saepissime potest contingere) quia tunc contra eam confitendo non peccat, et consequenter potest ad absolutionem bene esse dispositus, adeoque valide absolvi, si aliud non obstat. Ex quo sequitur, eam rationem solum probare, ex huiusmodi prohibitione sequi, talem absolutionem quandoque et *per accidens* esse invalidam” (*Responsio ad Dissertationem...*, n. 28, p. 42).

⁵⁸ JAIME PLATELL (profesor de Filosofía y Teología en la Universidad de Douai): *Synopsis Totius Cursus Theologici, De Sacramentis*, cap. 6, § 6, n. 751; tom. 5, p. 327.

⁵⁹ *Ibidem*, n. 752; tom. 5, p. 327.

⁶⁰ *Ibidem*, n. 756; tom. 5, p. 329.

exige la presencia del penitente; en cambio, nada hay en la confesión que exija la presencia⁶¹.

4. Del decreto clementino no se sigue la invalidez de la confesión y absolución a distancia. Al hablar de la validez de la confesión por carta o por mensajero, cuando la absolución se da en presencia del penitente, afirma Platell:

Neque obstat huic conclusioni decretum Clementis supra citatum etiam divisim intellectum: quia ex eo sic intellecto *tantum sequitur id non licere, non autem talem absolutionem, per se loquendo esse invalidam*⁶².

EDUARDO REGATILLO, S. J.

Esta es la doctrina del P. Regatillo, acerca de la confesión y absolución a distancia:

1. La naturaleza judicial del sacramento de la Penitencia no demuestra la invalidez de la confesión y absolución entre ausentes, porque la sentencia judicial puede dirigirse a un ausente⁶³.

2. Por la historia del decreto clementino, consta que dicho decreto prohíbe la confesión *específica* a distancia, pero no la confesión *genérica*. Por tanto, la invalidez e ilicitud de la confesión *genérica* a distancia y de la absolución correspondiente, en caso de extrema necesidad, no pueden deducirse del decreto de Clemente VIII⁶⁴.

3. En ningún caso es *licita* la confesión *específica* a distancia, por el hecho de que *nunca es necesaria*, ya que en caso de extrema necesidad basta la confesión *genérica*. Por otra parte, puede dar lugar a no pocos abusos. Por esta razón la prohíbe el decreto clementino, que tiene carácter *disciplinar* más bien que *dogmático*⁶⁵.

⁶¹ Dice PLATELL: "Ex eo autem quod absolutio data absenti post confessionem in praesentia factam sit per se invalida, non sequitur quod pariter per se invalida sit absolutio data in praesentia, si confessio facta fuerit absenti per litteras aut internuncium: disparitas enim est quod forma absolutionis ex Christi institutione requirit praesentiam absolventi ut supra probatum est (n. 750); nihil autem sit in confessione poenitentis, quod hanc praesentiam exigit. Unde nequidem in articulo mortis potest Sacerdos absentem absolvere; cum tamen tunc in absentia confessus possit praesens absolvi" (Ibidem, n. 759; p. 330).

⁶² PLATELL: *Ibidem*, n. 758; p. 330.

⁶³ REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, n. 494, pp. 281-288.

⁶⁴ Estas son las palabras de Regatillo: "Ut constat ex historia, Clemens VIII, S. Officium eiusque theologi declararunt prohibitionem confessionis in distans non referri ad confessionem genericam absenti factam, sed solum ad specificam (De Scorraille, François Suarez, t. 2, l. 4, c. 2, n. 15). Quare nullitas et illicitudo genericae confessionis et subsequentis absolutionis absenti datae in extrema necessitate non necessario deducitur ex decreto clementino (Umberg. De Sacrament., tom. 2, n. 265 (1920))" (O. cit., n. 494, p. 287).

⁶⁵ "Confessio autem specifica in absentia nullo in casu est licita, quia numquam erit necessaria; cum in extrema necessitate inter absentes sufficeret generica; quod

4. Sin embargo, no consta que sea *inválida* la confesión *específica* a distancia. En efecto, si es válida la confesión genérica, con mayor razón debe serlo la específica:

At si fieret confessio *specificae* in distans, valeret? Cum validitas confessionis *genericae* non negetur decreto clementino, nonne minus negabitur valor confessionis *specificae* inter absentes, quae magis integra est?⁶⁶.

5. Como antes vimos, el argumento de muchos autores, para probar que del decreto clementino se sigue la invalidez de la confesión y absolución a distancia, es el siguiente: Afirmar que éstas son ilícitas en todos los casos, es declarar que son inválidas. En efecto, si no fuesen inválidas, el Papa no podría extender su prohibición al caso de extrema necesidad.

Regatillo responde a este argumento, repitiendo lo afirmado en las líneas precedentes: Aun en caso de extrema necesidad, es *ilícita* la confesión *específica* a distancia, pero no porque sea inválida, sino porque en tal caso es suficiente la confesión *genérica*. Por esta razón prohíbe el Santo Padre la confesión específica entre ausentes, aun en caso de extrema necesidad. Cita luego un ejemplo: En ningún caso, está permitido consagrar una especie sin la otra, o consagrar fuera de la Misa. Sin embargo, tal consagración sería *válida*⁶⁷.

6. Esta es la conclusión práctica del P. Regatillo:

1.º Non constat *certo* invaliditas confessionis et absolutionis per litteras, per nuntium...

2.º In extrema necessitate, si confessio et absolutio inter praesentes impossibiles sint, licet ad illa media recurri; *imo suadendum est*.

3.º Tunc confessio fiat tantum *generice*: "Doleo et me accuso de omnibus peccatis et peto a te absolutionem"; imponatur levis poenitentia et detur absolutio. Si poenitens instrui possit, moneatur ut, si peccata gravia habeat, quamvis per hanc absolutionem *probabiliter* sunt remissa, in subsequenti prima confessione accuset illa sacerdoti *praesenti*"⁶⁸.

INTERPRETACIÓN DEL P. ELORDUY, S. J.

El Padre Eleuterio Elorduy examina únicamente el Decreto clementino

tantum verba decreti sonant et intendebat Papa illo decreto *potius disciplinari quam dogmatico*: prohibere scilicet *confessionem specificam* inter absentes, propter abusus et pericula quibus obnoxia est. Et sic salvatur decretum clementinum" (Regatillo, *Ibid*).

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ "Nec nullitas confessionis *specificae* in distans deducitur ex eo quod nullo in casu liceat; nam, ut dixi, numquam licet, non eo quod sit nulla; sed quia numquam erit necessaria, cum in extrema necessitate sufficeret *generica*; et aliunde *specificae* multis abusibus pateat. Sic, nefas est, etiam urgente extrema necessitate alteram materiam sine altera, aut utramque extra missam consecrare (c. 816); et tamen consecratio haec sic facta valeret. Viderint prudentes num explicatio haec decreti Clementini placeat" (Regatillo, *o. cit.*, n. 494, p. 287).

⁶⁸ REGATILLO: *o. cit.*, n. 495, p. 288.

y el proceso romano contra la interpretación suareciana, prescindiendo de la validez o invalidez por derecho divino de la confesión y absolución entre ausentes⁶⁹. Esta es su sentencia acerca del decreto de Clemente VIII:

1. "Gramaticalmente, el verbo *licere* sólo se ha de entender de la licitud del uso, y no de la validez. Este es, pues, el sentido, si no se prueba lo contrario con argumentos convincentes"⁷⁰.

2. De la primera cláusula del Decreto no puede deducirse que el Papa declare *inválidas* la confesión y la absolución entre ausentes. Tampoco puede deducirse de las cláusulas siguientes, ya que éstas dependen todas del verbo "praecepit" y, por tanto, no declaran el sentido de la primera cláusula, sino son perceptivas y puramente *disciplinares*⁷¹.

3. Las circunstancias históricas que dieron lugar al Decreto clementino de ningún modo favorecen la sentencia que afirma que dicho decreto condena como inválidas la confesión y absolución a distancia. En efecto, los Dominicos acusaron la práctica de la confesión a distancia como algo *inmoral*, sin descender a la cuestión doctrinal⁷². Por tanto, el Romano Pontífice no intentó dirimir una controversia doctrinal, sino solamente evitar abusos morales:

Es obvio, por otra parte, que el decreto tuviera sólo índole preferentemente *preceptiva y disciplinar*, dada la forma en que se había elaborado. En efecto, como hemos visto, Clemente VIII actuó movido por el deseo de evitar abusos intrínsecos a la confesión, como eran las presuntas faltas atribuidas por Lorini a los jesuitas celosos de no perder la dirección de sus hijas espirituales⁷³.

4. Clemente VIII nunca manifestó cuál había sido su intención al promulgar su decreto: hablar sólo de ilicitud o también de invalidez⁷⁴.

5. Paulo V, sucesor de Clemente VIII, tampoco quiso dar una interpretación auténtica del decreto clementino⁷⁵.

⁶⁹ "Lo que nos interesa saber no es precisamente si la confesión así hecha [confesión a distancia] es válida o no... sino el valor y sentido del decreto de Clemente VIII" (Elorduy, Suárez en las controversias sobre la Confesión Epistolar, *Archivo Teológico Granadino*, 15 (1952) 264-265.

⁷⁰ ELORDUY: *Ibidem*, p. 229.

⁷¹ Estas son las palabras de ELORDUY: "La cláusula [en donde se condena la proposición "licere"...] no da elementos para dirimir esta cuestión a favor de la validez. Ahora bien, las otras cláusulas..., todas ellas dependientes del verbo *praecepit* y trabadas homogéneamente entre sí por partículas copulativas, por su estructura gramatical son solamente frases preceptivas y no declarativas de la cláusula A... Por lo tanto, las cláusulas en cuestión, examinadas en su estructura gramatical hay que entenderlas como *preceptivas y puramente disciplinares*" (*Ibidem*, pp. 229-230).

⁷² *Ibidem*, p. 229.

⁷³ *Ibidem*, p. 291.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 264 y 265.

⁷⁵ "Clemente VIII muere el 3 de marzo de 1605 sin declarar su intención personal en la promulgación auténtica que se proponía dar. Su sucesor Paulo V, elegido el 20 de junio de 1605, tampoco quiere dar una interpretación auténtica del decreto de Clemente VIII..." (Elorduy, art. cit., p. 289).

CONCLUSION

La mayoría de los autores defiende que del decreto de Clemente VIII se sigue la invalidez de la confesión y absolución a distancia. Algunos sostienen la sentencia contraria. Los primeros apoyan su sentencia en la prohibición universal del Pontífice, que no parece permitir la administración del sacramento de la Penitencia a distancia, ni siquiera en caso de extrema necesidad. Los autores que afirman que el decreto de Clemente VIII no declara *inválidas* la confesión y absolución a distancia, se fundan en las palabras del decreto, y en las circunstancias históricas que lo motivaron.

A nuestro modo de ver, la sentencia de estos últimos autores no carece de fundamento, pues tiene a su favor datos históricos importantes. Esto se verá más claro, al describir el proceso romano contra la interpretación suareciana del decreto clementino, que será materia del siguiente y último capítulo de nuestro trabajo.

II. FRANCISCO SUAREZ Y EL DECRETO CLEMENTINO

En la controversia sobre la confesión y absolución a distancia, uno de los principales personajes fue, sin duda alguna, el Eximio Doctor Francisco Suárez¹.

En el presente capítulo recordaremos su doctrina sobre la confesión y absolución entre ausentes, la interpretación suareciana del decreto clementino, y el proceso romano contra la misma. Esto nos suministrará un rayo de luz para la recta interpretación del decreto pontificio de 1602.

ANTES DEL DECRETO CLEMENTINO

1. *Absolución a distancia*

Antes del decreto de Clemente VIII, Francisco Suárez afirmaba la *invalidez* de la absolución dada a un ausente. Sin embargo, su humildad —que incita a no despreciar los pareceres ajenos— no le permitía negar toda probabilidad, por lo menos *extrínseca*, a la opinión contraria.

¹ Sobre la doctrina del P. Suárez, relativa a la confesión a distancia, existe una tesis, escrita por el P. Vicente Tedesco, y defendida en la Facultad Teológica de San Luis (Nápoles). Se publicó únicamente un extracto: "La confessione a distanza nella dottrina del P. Francesco Suarez", Napoli 1949 (51 páginas). En nuestra Disertación no hemos querido omitir la descripción del proceso romano contra la interpretación suareciana del decreto clementino, por considerarlo muy importante para la recta interpretación de dicho decreto.

Esta fue la mente que el Doctor Eximio manifestó en varias ocasiones:

1) En la Apología escrita el 15 de enero de 1594, y enviada al Nuncio de Su Santidad en España, cuyo fin era defender a Juan Jerónimo y a toda la Compañía de las acusaciones calumniosas de Fray Alonso de Avendaño, afirma claramente Suárez que la doctrina predicada en Toledo por su hermano de Religión (*en caso de necesidad* puede uno confesarse con un sacerdote ausente y del mismo sacerdote recibir la absolución) no puede llamarse improbable. Estas son las palabras del Doctor Eximio:

... pues esta doctrina dicha desta manera que en tal caso [de necesidad] el sacramento sea válido y se pueda lícitamente hacer, ni es doctrina nueva, ni escandalosa, ni peligrosa, ni improbable, porque cómo es nuevo lo que han enseñado gravísimos autores y muchos en número, y dellos muchos de la Orden de Santo Domingo y de tanta santidad y doctrina quanta se puede desear en los que ahora tanto se escandalizan y se admiran de la opinión... De manera que no se puede negar esta opinión *probable*, y darle otra censura de temeraria o semejante es hacer notable agravio a autores tan graves, y hablar o censurar sin fundamento bastante...².

2) En mayo de 1594 el Doctor Eximio mandó o permitió defender a su discípulo Falconi, en un acto académico tenido en la Universidad de Salamanca, de la cual era entonces profesor, la siguiente proposición:

Quinta conclusio: Foma vero [Poenitentiae ut est sacramentum] apte explicatur per illa verba: absolvo te; de cuius essentia est ut verbis proferatur; ideoque, circa absentem proferri non potest, licet in casu praecisae necessitatis oppositum sit *probabile*³.

3) Esta fue la sentencia que mandó imprimir Suárez en el cuarto tomo de sus Comentarios a la Tercera Parte de la Suma de santo Tomás, que el Doctor Eximio tenía en la imprenta cuando tuvo noticia del decreto clementino.

En la sección tercera de la Disputa 19, se pregunta Suárez si puede darse la absolución a una persona ausente. Recuerda luego las dos sentencias, de

² Estas palabras las hemos copiado de un manuscrito inédito que se encuentra en la Biblioteca Angélica de Roma (MS 862, fol. 446-458) y que lleva por título "Responsio ad quoddam scriptum Francisci Suarez circa confessionem factam per litteras confessario absenti". No firma ningún autor, pero ciertamente fue escrito por uno de los consultores del Santo Oficio, que varias veces dictaminaron contra la interpretación suareciana del decreto clementino. El consultor romano, para demostrar que Suárez, una vez conocido el decreto clementino, había modificado un poco su doctrina sobre la absolución a distancia, cita la carta o Apología dirigida por Suárez al Nuncio, y transcribe algunos párrafos. Las palabras que hemos copiado se encuentran en los folios 447v-448. El autor termina la cita con estas palabras: "Hactenus Suarez in praedicta Epistola, *quae extat Romae*". Esto indica que la Apología de Suárez había sido enviada a la Ciudad Eterna, y que los consultores del Santo Oficio la tuvieron en sus manos, cuando examinaron la doctrina e interpretación suareciana del decreto de Clemente VIII.

³ Cf. DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 4, p. 59, nota 3.

las cuales cita sus principales patrocinadores⁴. A continuación profiere su opinión:

Nihilominus tamen posteriorem sententiam existimo *probabilio*rem, nimirum significationem huius formae "ego te absolvo" non verificari in ordine ad personam absentem, et ideo respectu illius nec perficere sacramentum nec suum effectum operari⁵.

Luego aduce algunos argumentos a favor de la sentencia *negativa*:

a) En ningún tiempo ha permitido la Iglesia la absolución a distancia. Esto indica que no puede permitirla, o sea, que es inválida⁶.

b) La forma de la absolución exige la presencia del penitente. Esta debe pronunciarse oralmente, y por tanto, no puede dirigirse a una persona ausente. Ni puede objetarse —advierte Suárez— que el mensajero puede pronunciar la fórmula en presencia del penitente. La absolución es una acción personal, no delegable. Además —continúa el Doctor Eximio—, o el mensajero es sacerdote o no lo es. Si no lo es, no puede pronunciar la fórmula de la absolución; si lo es, que el penitente se confiese con él y reciba la absolución⁷.

Propuestos los argumentos a favor de la sentencia *negativa*, Suárez censura benignamente la sentencia contraria:

Sed quaeret tantem aliquis qua censura digna sit contraria opinio, an possit aliquis absque peccato illa uti in praxi et in casu necessitatis, **Multi enim moderni illam damnant, et omnino negant esse practice probandam, Sed in hoc loquuntur sine fun-**

⁴ SUÁREZ: *Commentaria ac Disputationes in Tertiam Partem D. Thomae*, tom. IV: *De Poenitentia*, Disp. 19, sect. 3, n. 1-6, pp. 258-259. Queremos hacer notar que la Disputa 19 reproduce la doctrina de Suárez enseñada antes del decreto clementino, excepto la interpretación de dicho decreto y algunas pocas cosas que modificó el autor, como veremos más adelante. Al principio de la sección, dice Suárez: "Haec quaestio hactenus disputata est inter Doctores ut dubia et opinabilis ex utraque parte. Nunc autem Apostolica Sedes aliquid denuo circa illam declaravit; et ideo breviter ac sincere referam quae jam scripseram, et typis mandaveram prius quam decretum Apostolicum editum, et ad me perlatum fuisset" (n. 1, p. 258).

⁵ Las palabras que hemos citado son las que contenía la sección tercera de la Disputa 19, antes de la modificación hecha por Suárez cuando tuvo noticia del decreto clementino. El dato nos lo ha suministrado el manuscrito antes citado de la Biblioteca Angélica (MS. 862, fol. 447r. El autor de este manuscrito es un adversario de Suárez, pero nos parece acertada la observación del P. De Scorraille: "Cette première rédaction du *De Poenitentia* nous est donnée, il est vrai, dans un réquisitoire tendant à la condamnation du livre. Mais nous ne pouvons sans preuves la croire inventée ou falsifiée; d'autant moins que, ne refusant pas à la validité de l'absolution à distance une probabilité extrinsèque et, par suit, permettant de s'en servir en cas de nécessité, elle ne diffère en rien de ce que Suarez avait précédemment accordé" (O. cit., tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 5, p. 62).

⁶ Dice SUÁREZ: "... ex non usu Ecclesiae sumitur in his materiis argumentum non parum efficax: nam quod in usu, vel administratione sacramenti Ecclesia nunc non facit, nec aliquando fecisse legimus: signum est fieri non posse... sed huiusmodi est res, de qua agimus: nullo enim exemplo ostendi potest, sacerdotem aliquando sacramentaliter absolvisse poenitentem absentem" (O. cit., Disp. 19, sect. 3, n. 7, pp. 259-260).

⁷ SUÁREZ: *Ibidem*, n. 10, p. 260.

damento, nam omnia quae adduximus pro nostra sententia non efficiunt certitudinem et in rigore possent aliquo modo solvi. Item in re morali tot ac talium Doctorum auctoritas facit opinionem probabilem praesertim cum non desint illi rationes apparentes. Qua propter ego censeo et esse probabilem, et in praxi interveniente necessitate sufficiente posse prudentem confessarium illi adhaerendo absolvere sub conditione saltem mente concepta, quia hoc potest prodesse et non obesse⁸.

Esta era, pues, —dando fe al manuscrito de la Biblioteca Angélica— la mente de Suárez acerca de la absolución dada a un ausente, antes de la publicación del decreto clementino:

- a) Tal absolución, según su propia opinión, es inválida.
- b) Sin embargo, los argumentos en que se funda la sentencia *negativa* no son completamente convincentes.
- c) La sentencia *afirmativa* tiene a su favor la autoridad de muchos autores antiguos, y también algunos argumentos, por lo menos aparentes.
- d) Por tanto, es probable la sentencia *afirmativa* y, en caso de necesidad, puede ponerse en práctica, dando la absolución “sub conditione”.

2. Confesión a distancia, absolución en presencia

Conocida la doctrina de Suárez sobre la absolución a distancia, veamos cuál era su mente acerca de la confesión realizada con un sacerdote ausente, que después se pone en presencia del penitente para darle la absolución.

De esta cuestión se ocupa Suárez en la sección cuarta de la Disputa 21⁹. Se pregunta el Doctor Eximio si es necesario que el sacerdote oiga la *confesión* en presencia del penitente. Cita luego la sentencia que afirma la necesidad de la presencia, defendida, entre otros, por Domingo de Soto y Melchor Cano, y recuerda el argumento principal que aducen estos autores: Antes de dar la absolución, el sacerdote debe tener certeza moral acerca de la disposición del penitente, lo cual es imposible —dicen ellos—, si el penitente se encuentra ausente¹⁰.

Más adelante propone Suárez una segunda sentencia, que él llama “común”, y que es también la suya. Esta sentencia hace la siguiente distinción:

⁸ Según el manuscrito antes citado de la Biblioteca Angélica (MS. 862, fol. 447r), estas son las palabras originales, modificadas después por el Doctor Eximio.

⁹ Exceptuando la interpretación del decreto clementino. Suárez refiere en esta sección la doctrina que había mandado imprimir antes de conocer dicho decreto. Lo dice al principio del punto segundo: “In altero puncto referam prius, quod ante declarationem Summi Pontificis supra relatam... praelo mandatum jam habebam...” (*De Poenitentia*, Disp. 21, sect. 4, n. 2; *Opera omnia*, tom. 22, p. 463 (Ed. Vives, París 1866). Usamos otra edición, porque en la de Venecia de 1603 falta la sección 4 de la Disputa 21, mandada suprimir por un decreto del Santo Oficio del cual hablaremos más adelante.

¹⁰ SUÁREZ: *Ibidem*.

a) El sacerdote debe oír la confesión en presencia del penitente, y cometería un pecado mortal, si voluntariamente hiciese lo contrario. Razones: la certeza moral que debe tener el sacerdote acerca de la disposición del penitente, y la práctica de la Iglesia¹¹.

b) Sin embargo, la presencia del penitente no es de tal manera esencial, que no se pueda dar la absolución al moribundo que el sacerdote encuentre privado de sentidos, y cuyos signos de arrepentimiento dados estando ausente el sacerdote, únicamente conoce por el testimonio de otras personas. Estas son las palabras de Suárez:

Secundo vero asserit haec sententia, non esse hoc ita *essentiale* sacramento, quin in eo casu, in quo sacerdos veniens ad absolvendum poenitentem, morti vicinum, et inveniens illum ita privatum usu omnium sensuum, ut nullum signum peccati aut doloris ab eo possit obtinere, possit esse contentus aliorum relatione ad absolvendum illum; *tunc enim non audit confessionem in praesentia*, et nihilominus ait haec opinio sufficere hanc confessionem, ut licite ac valide detur absolutio¹².

Este párrafo demuestra claramente cuál era la causa por la cual el Doctor Eximio no admitía la necesidad *absoluta* de la presencia en la confesión:

Contra algunos autores¹³, defendía Suárez que todo moribundo que manifieste dolor de sus pecados, en orden a la absolución, debe ser absuelto por el sacerdote, aunque los signos de contrición hayan tenido lugar estando ausente el sacerdote.

Suárez apoyaba su sentencia en la autoridad de muchos autores, y en algunos decretos de Concilios, que el autor recuerda en la sección 4 de la Disputa 21. Por ejemplo, afirma el canon 76 del Concilio IV de Cartago:

¹¹ "Nihilominus *communis* sententia asserit imprimis, per se loquendo necessarium esse, ut sacerdos in praesentia poenitentis ejus confessionem audiat, imo, et immediate ab ipso, si fieri potest, esseque grave peccatum hunc modum confitendi voluntarie mutare..." (Suárez, *ibidem*, n. 4, p. 463).

¹² SUÁREZ: *Ibidem*, n. 5, p. 463. Esta misma doctrina había defendido su discípulo Falconi en la Universidad de Salamanca, en un acto académico de 1594. De Scorraille traduce la proposición sexta defendida en dicho acto: "En cas d'extrême nécessité, le prêtre peut ou plutôt doit absoudre le pénitent qui n'a donné que des signes de contrition, pourvu qu'il l'ait fait en vue de la confession et que le prêtre le sache per des témoignages suffisants: il n'est donc *pas indispensable que la confession soit faite en présence du prêtre*" (O. cit., tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 4, pp. 59-60).

¹³ La doctrina de Suárez se dirige principalmente contra Domingo de Soto y Melchor Cano, que cita al principio de la sección 4. Domingo de Soto había afirmado: "... procul dubio peccarent, qui affirmarent, quod in illo articulo [mortis] quamvis infirmus non valeat nec voce nec nutu in *particulari* aliquid peccatum exprimere, dummodo contritionis signa in genere ostendat, debeat illi sacramentalis absolutio impendi. (*Commentaria in IV Sent.*, tom. 1, Disp. 18, q. 2, a. 5, p. 874). Semejante era la doctrina de Melchor Cano: "At inhaerendo ecclesiastico usui, quo huiusmodi peccatores absolvi sacramentaliter non solent, teneamus interim (quod tutius est) confessionem, in qua nullum peccatum explicatur, non esse sacramentalem" (*Relectio de Sacramento Poenitentiae*, Pars VI, n. 205; *Opera*, vol. 3, p. 409).

Is qui poenitentiam in infirmitate petit, si casu, dum ad eum sacerdos invitatus venit, oppressus infirmitate obmutuerit, vel in phrenesim versus fuerit, dent testimonium qui eum audierunt, et accipiat poenitentiam¹⁴.

Pero lo que más movía al Doctor Eximio a abrazar y defender esta doctrina, era una carta del Papa San León, escrita el 11 de junio del año 432 a Teodoro, Obispo de Frejus. En ella pondera el Pontífice la temeridad de aquellos que no quieren ponerse en paz con Dios hasta los últimos momentos de su vida. Sin embargo, afirma que se debe socorrer espiritualmente a tales pecadores, si se encuentran en peligro de muerte, concediéndoles la absolución por ellos implorada. Añade que en tales casos es suficiente el testimonio de los circunstantes:

At si aliqua vi aegritudinis ita fuerint aggravati ut quod paulo ante poscebant, sub praesentia sacerdotis significare non valeant, testimonia eis fidelium circumstantium prodesse debeunt, ut simul et poenitentiae et reconciliationis beneficium consequantur¹⁵.

Esta carta de San León, unida a los decretos conciliares y a los testimonios de muchos autores, habían producido en Suárez pleno convencimiento de que, no sólo se podía, sino se debía absolver al moribundo que el sacerdote encuentra privado de sentidos, y que antes había dado signos de contrición. Por otra parte, también estaba plenamente convencido de que en tal caso el moribundo realiza una confesión *genérica* a distancia. Recordemos nuevamente su afirmación: "... tunc enim *non audit confessionem in praesentia...*".

Así pues, el caso del moribundo privado de sentidos, fue lo que movió a Suárez a negar la necesidad *absoluta* de la presencia en la confesión¹⁶. Para corroborar su sentencia, aducía también algunos argumentos de razón:

a) En la Confesión, Dios sólo exige al penitente que manifieste su conciencia en la medida que le sea posible.

b) Es verdad que no puede darse la absolución a una persona ausente; pero, tratándose de la confesión, no puede argumentarse "a pari". En efecto, las palabras de la forma exigen la presencia del penitente que va a ser absuelto. En la confesión, en cambio, no están prescritas palabras especiales que exijan la presencia¹⁷.

* * *

¹⁴ Cf. MANSI: *Concilio*, tom. 3, col. 957.

¹⁵ Cfr. ML, 54, 1013-1014. La carta 89 alias 91, de que habla Suárez, en la edición de Migne es la 108.

¹⁶ Lo afirma también en la Disputa 23. Al hablar del moribundo privado de sentidos, que ha dado signos de dolor estando ausente el sacerdote, afirma que tal moribundo debe ser absuelto, y luego añade: "Et patet ex dictis, quia nihil essentiale deest, quia *neque absentia*, neque universalitas *sunt simpliciter contra essentiam* [confessionis]" (Sect. 1, n. 12; tom. IV, p. 318-319).

¹⁷ SUÁREZ: *o. cit.*, Disp. 21, sect. 4, n. 10; tom. 22, p. 465.

Esta era la doctrina de Suárez, sobre la *confesión* a distancia, antes de conocer el decreto de Clemente VIII:

a) Fuera del caso de extrema necesidad, es gravemente *ilícita*, por los inconvenientes que lleva consigo.

b) En caso de extrema necesidad, puede hacerse la *confesión* con un sacerdote ausente, con tal que éste dé la absolución en presencia del penitente.

c) El fundamento principal de su doctrina era el caso del moribundo privado de sentidos, que San León y algunos Concilios mandaban absolver, y que nuestro autor juzgaba un caso de *confesión* a distancia.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN

1. *Absolución a distancia*

Cuando fue promulgado el decreto de Clemente VIII, Francisco Suárez era profesor en la Universidad de Coimbra. Tres días antes de salir a la luz el cuarto tomo de sus Comentarios a la Tercera Parte de la Summa de Santo Tomás, en el cual exponía su sentencia sobre la *confesión* y absolución entre ausentes, tuvo noticia del famoso decreto. Este —según lo entendió Suárez— afirmaba, por lo menos implícitamente, la invalidez de la absolución dada a un ausente. Era, por tanto, la aprobación oficial de la opinión suareciana. Pero, por otra parte, la prohibición severa y categórica del Pontífice, contrastaba con la benignidad del Doctor Eximio, que únicamente calificaba de “probabilior” su sentencia, y no se atrevía a negar toda probabilidad a la opinión contraria. Era, pues, necesario acomodar su doctrina al decreto pontificio, dando a la sentencia de sus adversarios la censura que se merecía.

Suárez modificó sus afirmaciones. La sentencia que antes había llamado “más probable”, la juzga ahora “verdadera”:

... Fortius ergo confirmanda et persuadenda est haec opinio hanc forman non posse in ordine ad personam absentem valide proferri. Hanc igitur posteriorem sententiam *veram* censeo, quam anno 1588, Compluti publice docui, et iterum in Primaria lectione huius insignis Academiae Conimbricensis anno 1598, nimirum significationem huius formae proprie et in rigore non verificari in ordine ad personam absentem; et ideo respectu illius nec perficere sacramentum, nec suum effectum operari¹⁸.

Del mismo modo, la sentencia *afirmativa*, que antes había juzgado probable, por lo menos extrínsecamente, ahora es censurada por Suárez con las notas severas del decreto pontificio, es decir, falsa, temeraria y escandalosa. A la pregunta: ¿qué censura merece la opinión contraria? responde Suárez con las palabras del decreto clementino:

¹⁸ SUÁREZ: *o. cit.*, *De Poenitentia*, Disp. 19, sect. 3, n. 6-7; tom. IV, p. 259.

Tandem etenim quaeri potest, quam censuram contraria opinio mereatur. Respondeo, hactenus ego non audebam aliam inferre, praeter ea quae in assertione sumitur (scilicet esse falsam)¹⁹. Idque praecipue propter auctoritatem Thomistarum antiquorum. Nunc autem verbis S. D. N. Clementis VIII respondendum est...²⁰.

El insigne Canonista, que tantas páginas había escrito sobre la interpretación de la ley, no se contentó con acomodar sus afirmaciones benignas a las frases severas del Pontífice. Su perspicacia le hacía descubrir en las palabras del decreto algunos puntos oscuros, que era conveniente aclarar.

El primer punto oscuro era el siguiente: en ninguna parte del decreto pontificio podía leerse la palabra "invalidéz" u otra equivalente. Cuál era, pues, la mente del Pontífice? Afirmaba la invalidez de la absolución dada a un ausente, o se contentaba con declararla *ilícita*? Nuestro autor se decidió por lo primero, más conforme con la doctrina ya expuesta en su Tratado. Dos razones le movían a decidirse por esta interpretación:

a) En el sacramento de la Penitencia, de cuyo no se separan la ilicitud y la invalidéz.

b) La controversia era sobre la invalidéz, y no sobre la ilicitud.

Suárez dejó escrita su interpretación en el párrafo siguiente:

In quo decreto *directe* solum videtur Pontifex prohibere dicere, aut docere licitum esse ansentem absolvere in aliquo casu, vel id facere: an vero, si fiat, factum teneat, non declarare. *Credo tamen mentem eius fuisse hoc etiam declarare*, et contrarium in eodem gradu damnare: tum quia in hoc sacramento haec duo per se non separantur, tum etiam quia hic erat cardo controversiae: nam si ex se non licet, ideo est quia sacramentum non potest ita perfici²¹.

2. Confesión a distancia

Otro punto oscuro encontró el Doctor Eximio en el decreto de Clemente VIII. Las palabras del Pontífice parecían condenar, no sólo la absolución a distancia, sino también la *confesión* realizada con un sacerdote ausente, aunque la absolución se dé en presencia del penitente. Interpretar así el decreto clementino, era echar por tierra la sentencia suareciana sobre la absolución del moribundo, cuyos signos de dolor, manifestados estando ausente el sacerdote, juzgaba Suárez una confesión genérica a distancia; y, sobre todo, era admitir —según la mente de Suárez— una contradicción entre el decreto clementino y la carta de San León.

¹⁹ Este paréntesis de Suárez no parece estar de acuerdo con lo que —según el Manuscrito de la Biblioteca Angélica— había mandado imprimir en su tratado "De Poenitentia", pues allí llamaba *probable* la sentencia *afirmativa*.

²⁰ SUÁREZ: *o. cit.*, Dis. 19, sect. 3, n. 15; tom. 4, p. 261.

²¹ SUÁREZ: *ibidem*, n. 16; p. 261. A continuación propone Suárez una razón de conveniencia, por la cual el Pontífice extiende su prohibición al caso de extrema necesidad, a saber: Si en dicho caso fuese lícito absolver a distancia, algunos hubieran podido *fingir* casos de necesidad, y evadir la prohibición pontificia.

Era, pues, necesario entender de otra manera el decreto de Clemente VIII, no cabiendo en la mente de Suárez que de labios de dos Pontífices pudiesen emanar decisiones contradictorias.

Una simple conjunción suministró a Suárez el fundamento para proponer una interpretación, en la cual Clemente y San León no apareciesen en contradicción. El decreto censuraba la siguiente proposición:

Licere per litteras, seu internuncium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, *et* ab eodem absente absolutionem obtinere.

Todo dependía de la interpretación que se diese a la conjunción “*et*”. Si se entendía en sentido disyuntivo, “*divisive*”, las palabras de Clemente equivalían a estas dos proposiciones:

Es falso, temerario y escandaloso afirmar que sea lícito *confesarse*, por carta o por mensajero, con un sacerdote ausente.

Es falso, temerario y escandaloso afirmar que sea lícito *recibir la absolución* de un sacerdote ausente.

Si la conjunción “*et*” se entendía en sentido copulativo, “*copulative*”, las palabras del Pontífice equivalían a esta proposición:

Es falso, temerario y escandaloso afirmar que sea lícito *confesarse*, por carta o por mensajero, con un sacerdote ausente, recibiendo del mismo sacerdote ausente la absolución.

Interpretando las palabras de Clemente en sentido *copulativo*, la confesión hecha con un sacerdote ausente, que después se pone en presencia del penitente y le da la absolución —tal era el caso del moribundo, según la mente del Eximio— no estaría comprendida en el decreto clementino.

Suárez se decidió por esta interpretación, y la propuso en su Tratado “*De Poenitentia*”. Propuesta su sentencia sobre la *confesión* a distancia y sobre la absolución del moribundo, añade el Doctor Eximio:

Timeri autem potest, ne praedicta declaratio Pontificis huic opinioni in aliquo derogare videatur, quia damnat hanc propositionem. “*Licere per litteras...*”. Ubi utrumque membrum videtur damnare. Exsistimo tamen non fuisse mentem Sanctissimi de hac opinione tractare, sed solum de illa quae dicit sacramentum Poenitentiae posse *perfici ac consummari* inter absentes. Atque ita illam particulam “*et*”, non esse *divisive*, sed *complexive* sumendam; *praecipue* illud damnasse propter eos qui dicebant absolutionem posse dari in absentia²².

²² SUÁREZ: *o. cit.*, Disp. 21, sect. 4, n. 10; tom. 22, p. 465.

Así pues, según Francisco Suárez, Clemente VIII.

1) únicamente condenaba la doctrina de aquellos que defendían que *todo* el sacramento de la Penitencia se puede administrar a distancia.

2) En su censura, atendía *principalmente* a la *absolución*.

3) No condenaba la sentencia que defendía la validez de la *confesión* a distancia, y su licitud en caso de extrema necesidad, como el del moribundo privado de sentidos.

Suárez encontró varias razones para justificar su interpretación:

1) Si el Papa hubiera intentado censurar, no sólo la absolución, sino también la confesión a distancia, hubiera usado la conjunción “vel”, y no “et”.

2) Del mismo modo, se hubiera expresado con mayor precisión, diciendo “has propositiones”, y no “hanc propositionem”.

3) La controversia que el Papa había intentado dirimir versaba sobre la absolución a distancia, y no sobre la confesión.

4) El uso de la Iglesia se oponía a la absolución a distancia; en cambio, no era contrario a la confesión a distancia en algunos casos extremos, como el del moribundo privado de sentidos²³.

El hijo humilde y sumiso de la Iglesia, que además se daba cuenta de la importancia de su interpretación, no podía menos de someterla al juicio del Supremo Pastor:

Nihilominus declarationem hanc ejusdem Pontificis censurae subijcio, sicut caetera omnia quae tam in hoc quam in caeteris operibus meis continentur²⁴.

Con estas modificaciones y aclaraciones, creyó el Doctor Eximio que su Tratado “De Poenitentia”, esperado por todos, principalmente por sus adversarios, podía salir al público. Pronto, pues, se puso en venta el cuarto tomo de sus Comentarios a la Tercera Parte de Santo Tomás.

DECRETOS DEL S. O. CONTRA LA INTERPRETACIÓN SUARECIANA

1. *Acusación de su interpretación*

Para un Padre Jesuita y, sobre todo, para Francisco Suárez, no era el

²³ Estas son las palabras de SUÁREZ: “Moveor, tum ex circumstantiis litterae; nam si aliud voluisset, potius id explicasset per particulam “vel”; item hoc clare indicat illud singulare signum demonstrativum “hanc propositionem”; nam ex eo constat solam hypotheticam propositionem per modum unius damnari. Tum praeterea, quia illa erat controversia de qua tractabatur; tum denique quia sola illa opinio est aliena ab usu Ecclesiae; haec autem est illi et decretis conformis” (Ibidem).

²⁴ SUÁREZ: *Ibidem*.

momento más propicio para publicar un libro sobre cuestiones doctrinales. La disputa “De Auxiliis” se encontraba en su período más importante, y las relaciones entre los dos Ordenes contendientes no eran muy afectuosas. Un modo eficaz para debilitar el peso de los argumentos del adversario, era desacreditar su doctrina —aunque ésta no tuviese relación con aquélla sobre la cual se discutía— o, principalmente, indisponerlo con el Romano Pontífice, que había de fallar la sentencia en la famosa controversia.

Puesto en venta el libro de Suárez, sus adversarios —que ya conocían la doctrina suareciana sobre la confesión a distancia— la buscaron en su tratado “De Poenitentia”. Examinada la Disputa 19, al darse cuenta de que el autor ajustaba completamente su doctrina al decreto pontificio, no habrán podido menos de admirar la sumisión de Suárez a la Cátedra de Pedro. No sucedió lo mismo al examinar la sección cuarta de las Disputa 21. En el número 10 tropezaron con la interpretación suareciana del decreto clementino. Por lo menos era una interpretación *prematura*, que era necesario acusar. Se encargó de ello Domingo Báñez, entonces catedrático de la Universidad de Salamanca. Con sendas cartas para su hermano de Religión, Fray Tomás de Lemos —que actualmente defendía la doctrina dominicana en la Ciudad Eterna—, y para el Pontífice Clemente, llevó a cabo su cometido. Así escribía al Papa el 10 de octubre de 1602:

Circa decretum vero, quod a V. S. te nuper emanavit de confessione et absoluteione sacramentali inter absentes, poenitentem et sacerdotem, *praematura* quaedam intelligentia et praelo mandata divulgatur, quae cito ad beatas aures V. S. tis perveniet. Hanc praefatam intelligentiam V. S. tas iudicare dignabitur ut suum decretum absque aliqua tergiversatione et contentione intelligatur, suscipiatur et observetur²⁵.

La interpretación suareciana del decreto de 1602 indignó a Clemente VIII. Lo demuestran los esfuerzos del Doctor Eximio para calmar su indignación. Lo afirman también sus biógrafos, los cuales, además, añaden una explicación de tal indignación. Bernardo Sártolo escribe:

Hallavase entonces Clemente no bien afecto a la Compañía, y desazonado agriamente con su General, el Padre Claudio Aquaviva... y recibiendo aora esta nueva acusación contra un Jesuita, *vestida con tantas apariencias de osadia* contra su decreto, y autoridad, se multiplicaron las causas de su enojo...²⁶.

Antonio Ignacio Descamps alude también a los “colores” con los cuales había sido vestido el caso de Suárez por sus acusadores:

²⁵ La carta de Báñez se conserva en el Archivo Vaticano, Lettere di Particolari, n. 1, fol. 257. De Scorraille trae la traducción francesa de las palabras que hemos citado (O. cit., tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 6, pp. 66-67).

²⁶ SÁRTOLO, S. J.: *El Doctor Eximio y Venerable P. Francisco Suárez*, cap. 3, p. 190. Omitimos cualquier juicio acerca de la veracidad de la circunstancia narrada por Sártolo sobre las relaciones entre notar que, en caso de ser verdadera, contribuiría a explicar el rigor del Romano Pontífice y del Santo Oficio, manifestado en los decretos contra la interpretación suareciana del decreto clementino.

... dieron también cuenta al mismo Clemente Octavo desto mismo, vistiendo el caso de tales colores, y adornándole con tales circunstancias, que indignaron contra el Padre Doctor Suárez el ánimo de su Santidad, *no ya contra aquella sentencia y doctrina...*²⁷.

Las palabras que hemos subrayado indican cómo interpretaron los biógrafos de Suárez la indignación de Clemente. No era la doctrina expuesta en la sección cuarta de la Disputa 21, sino la interpretación *prematura* —esta era la palabra usada por Báñez— del decreto de 1602, lo que había indignado al Sumo Pontífice; era la osadía que, según sus acusadores, había demostrado el Doctor Eximio, al atreverse a proponer una interpretación que sólo pertenecía al Legislador. El Pontífice, mientras viva, es Oráculo a quien no se debe interpretar, decían los acusadores de Suárez²⁸.

Clemente VIII mandó que la interpretación suareciana fuese examinada por varios Consultores del Santo Oficio²⁹.

2. Carta y Memorial de Suárez

Veamos ahora qué hacía el Doctor Eximio, mientras en Roma su interpretación era sometida a un severo tribunal, “teniendo muchos que le acusassen, y ninguno que le defendiese”³⁰.

Terminado el curso de 1602-1603 en la Universidad de Coimbra, Francisco Suárez se trasladó a Valladolid. Pronto tuvo noticia de las acusaciones contra su interpretación del decreto clementino, y de la indignación que ella había producido en el Pontífice. Convencido de que su doctrina y actitud ante el Supremo Pastor habían sido mal interpretadas, empezó a escribir un informe justificativo que había de presentarse al Romano Pontífice³¹.

En su Memorial, describe el Doctor Eximio las objeciones puestas contra su interpretación³². Según Suárez, el fundamento de tales objeciones era la sentencia sostenida por sus adversarios con relación al moribundo privado de sentidos, a saber, que en tal caso no se debía dar la absolución. Nuestro autor demuestra nuevamente, con testimonios de autores, con decretos conciliares y con la autoridad de San León, que el moribundo privado de sentidos debe ser absuelto. Siendo éste —según Suárez— un caso de confesión

²⁷ DESCAMPS, S. J.: *Vida del Venerable P. Francisco Suárez*, tom. 1, parte 3, cap. 3, p. 191.

²⁸ SÁRTOLO: *o. cit.*, cap. 2, p. 189.

²⁹ SÁRTOLO: *o. cit.*, cap. 3, p. 191.

³⁰ SÁRTOLO: *Ibidem*.

³¹ El Memorial lleva por nombre “Objectio aliquorum circa materiam de confessione adversus P. Franciscum Suarez, de Societate Iesu, et Responsio ejusdem ad SS. D N. Clementem VIII”. Se encuentra en la Biblioteca Angélica de Roma (MS 862, fol. 423-430). Fue publicado por Mons. Juan Bautista Malou, Obispo de Brujas (Bélgica): *Suarezii Opuscula sex inedita*, pp. 104-117. En la publicación de Malou, el Memorial es comentado por un autor cuyo nombre ignoramos.

³² Esto da a entender que Suárez conocía muy bien las acusaciones enviadas a Roma, y también las dificultades que los Consultores del Santo Oficio encontraban en su interpretación.

a distancia, su interpretación era necesaria, para que la decisión de San León y de Clemente no apareciesen en contradicción:

*Hinc tandem concluditur quam fuerit necessaria nostra declaratio, data ad decretum Sanctissimi D. N. Clementis VIII, quia non posset alia via redigi concordia cum decreto Leonis*³³.

Los acusadores de Suárez le tachaban de imprudente y atrevido, por haber propuesto su interpretación sin consultar al Romano Pontífice. El Doctor Eximio explica a Clemente VIII las causas de su actitud:

a) Ni siquiera había imaginado que su interpretación podría ofender a Su Santidad, siendo propio de los Doctores interpretar decretos, aunque sean pontificios, si el Papa no lo prohíbe expresamente. Así lo habían hecho otros autores, y sus interpretaciones no habían sido rechazadas por la Santa Sede.

b) Le había sido moralmente imposible consultar a Clemente VIII. Demorar la publicación de su tomo "De Poenitentia" —que pocos días después de recibir la noticia del decreto pontificio debía salir al público—, hubiera sido demasiado molesto e infamante para su autor, cuyos adversarios ya empezaban a decir que el tratado "De Poenitentia" había sido prohibido³⁴.

c) Por otra parte, la solidez y claridad de su doctrina habían excluido en él todo temor³⁵.

Suárez terminó su Memorial con estas palabras, que manifiestan su sumisión al Supremo Pastor:

*Humiliterque a V. Beatitudine postulo, ut si fortasse in re aliqua verum S. V. sensum non attigi, id emmendet ac corrigat: si autem tam Sanctitatis Vestrae, quam S. Leonis praedecessoris V. veram mentem assequutus sum, id sua auctoritate declaret atque confirmet*³⁶.

Al presente Memorial, añadió Suárez una carta³⁷ para el mismo Pontífice,

³³ MS 862, fol. 428r; Malou, o. cit., p. 115.

³⁴ "Adde praeterea, quamvis maxime cuperem Romanan Sedem sunsulere, ejusque responsonem expectare... morali quadam necessitate compulsus, me id nullatenus facere potuisse. Quando enim pontificium decretum ad manus meas Conimbricæ pervenit... totum opus quarti tomi finitum et impressum habebam... et intra paucos dies distribuendum erat, quoniam ab omnibus expectabatur. Ideoque sine magna infamiae nota et scandalo ita retineri non poterat... Eo vel maxime quod iidem censores, qui mihi hanc audaciam objiunt. Salmanticae. Compostellae et alibi in locis evulgare coeperunt, librum nostrum ab inquisitoribus detentum et prohibitum esse, eo quod doctrinam censurae Pontificis contrariam contineret..." (MS 862, fol. 429-430; Malou, p. 117.

³⁵ "Igitur, ut huic malo occurrerem, librum statim evulgare compulsus sum, nec praesentem reprehensionem timui: quia veritas ipsa, et soliditas, ac claritas omnen timorem fugavit" (MS 862, fol. 430r; Malou, ibidem.

³⁶ MS 862, fol. 430r.; MALOU: *ibidem*.

³⁷ Esta carta fechada en Valladolid el 14 de agosto de 1603, se encuentra en la Biblioteca "Vittorio Emmanuele" de Roma. Manuscritti Gesuitici, 2806-677, fol. 100. Una copia puede verse en Sartolo (o. cit., cap. 4, pp. 198-200). De Scorraille trae la traducción francesa (o. cit., tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 7, pp. 68-69).

cuyo fin era desagrar a Su Santidad; manifestarle su buena fe; suplicarle se dignase hacer examinar sus afirmaciones del tratado “De Poenitentia” a la luz de lo expuesto en su Memorial. El hijo amante de la Compañía expresaba también cuál era la causa principal de sus inquietudes, a saber: con el descrédito de su persona y doctrina, vendría a menos la fama de su Religión³⁸.

A la carta y memorial de Suárez, se unieron cartas de ilustres personas, eclesiásticas y civiles, que hablaban elocuentemente de la virtud y ciencia del Doctor Eximio, e imploraban insistentemente benignidad para con el ilustre profesor de Coimbra. “Es un religioso venerable, muy humilde y muy pacífico, y que goza de gran fama en este país”, escribía el Nuncio de España al Secretario de Estado, Cardenal Aldobrandini³⁹. Felipe III, Rey de España, en carta a Su Santidad Clemente VIII, le pedía declarase brevemente lo relativo a la interpretación de Suárez, “y que aprobándola V. Santidad, sea en tal forma, que se conserve el crédito de su doctrina y reputación”⁴⁰. “Por tanto —escribía el Obispo de Coimbra— suplico con encarecido rendimiento a V. Santidad, se digne de amparar con todo amor, y benevolencia a una persona tan benemérita de la Iglesia, asegurando, que los beneficios, que recibiera de V. Beatitud, los miraré yo y veneraré, como propios”⁴¹.

3. *Primeros decretos del Santo Oficio*

La carta del Doctor Eximio, su informe justificativo y las cartas elogiosas de personas tan ilustres, quizás hubieran mitigado el rigor del Tribunal romano respecto a la interpretación suareciana. Pero, cuando estas cartas eran fechadas, ya habían dado su dictamen los Consultores del Santo Oficio. En efecto, el 7 de junio de 1603 dieron el siguiente juicio acerca de la interpretación del Doctor Eximio:

1. El decreto del 20 de junio de 1602 condena, no solamente la absolución dada a un ausente, sino también la confesión a distancia.

2. Es completamente infundado afirmar que la conjunción “et” debe interpretarse en sentido *copulativo*, y no *disyuntivo*.

³⁸ Transcribimos algunas palabras de la carta: “...pienso que mi intención fue buena, y la doctrina sana, y necesaria: y assi suplico a V. Santidad, la mande ver conforme a este comentario, que aora embio, y hallando V. Santidad ser assi, no permita, que con esta ocasión mi libro, y por consiguiente mi doctrina, y persona quede con alguna nota... no porque lo que toca a mi particular importe mucho, sino por la infamia, y descrédito, que de ahí puede redundar a mi Religión tan perseguida de muchos con título de zelo...” (Cf. nota 294).

³⁹ La carta está fechada en Valladolid, el 17 de agosto de 1603. Se encuentra en el Archivo Vaticano, Nunziatura di Spagna, t. 58, fol. 236. La cita de Scorraille, o. cit., tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 7, p. 70.

⁴⁰ Felipe III a Clemente VIII, 20 de agosto de 1603. Cf. Sártolo, o. cit., lib. 3, cap. 5, pp. 207-208.

⁴¹ SÁRTOLO: *Ibidem*, p. 211.

3. La interpretación de Suárez no encuentra ningún fundamento en el caso del moribundo privado de sentidos, ya que éste nada tiene que ver con la confesión a distancia.

4. Por tanto, la interpretación de Suárez es abiertamente contraria al decreto clementino⁴².

Consecuencia del dictamen de los Teólogos, fue el decreto del Santo Oficio del 31 de julio del mismo año, que contiene severas disposiciones contra el libro "De Poenitentia" y contra su autor, a saber:

1. Suspensión del tomo "De Poenitentia", hasta que sea corregido; y, consecuentemente, recogida de los ejemplares ya distribuidos.

2. Prohibición de publicar libros sobre Teología, sin someterlos antes a la censura del Santo Oficio.

3. Amonestación al P. Suárez para que no olvide la excomunión contraída, según el tenor del decreto de 1602.

4. Advertencia de que puede ser llamado a Roma por el tribunal del Santo Oficio⁴³.

Nos permitimos hacer algunas observaciones:

a) Las disposiciones del Santo Oficio ciertamente se fundaban en el fallo de los Consultores, cuya censura había sido leída en la Congregación del 31 de julio. Ahora bien, ¿cuál era el valor del juicio de tales Consultores? ¿Cuál fue la actitud de Clemente VIII con relación a sus dictámenes? A este respecto afirma el P. Elorduy:

Del tiempo de Clemente VIII y Paulo V. se sabe que la comisión íntegra, fuera del Padre Bovio, Regente Carmelitano, dictaminó siempre contra la Compañía, así en este proceso [el de la confesión a distancia] como en el "De Auxilliis", sin que esta circunstancia influyera en las vicisitudes del proceso... El valor de sus censuras es, por lo tanto, únicamente el de las razones en que se apoyan contra la doctrina de Suárez⁴⁴.

La observación de este jesuita encuentra una confirmación en el tenor del decreto del 7 de junio, en el cual expresamente se afirma que el Regente Carmelitano no había querido aprobar el juicio de los demás consultores: "... uno excepto R. P. Regente Carmelitano, responsum dederunt ut infra...".

⁴² Cf. Bibl. Angélica MS 862, fol. 433r.: De SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apéndice A, p. 111. El texto latino de éste y de los demás decretos del S. O. relativos a la interpretación suareciana, puede verse en el Apéndice de nuestra Disertación p. 207.

⁴³ Cf. Bibl. Angélica, MS 862, fol. 422r.: *Analecta Ecclesiastica*, 1895, p. 264; De SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apéndice A, p. 112. (Cfr. infra, Apéndice p. 208).

⁴⁴ ELORDUY, S. J.: art. cit., p. 240.

b) Como veremos más adelante, los Consultores del Santo Oficio que dictaminaron contra la interpretación suareciana, sostenían doctrinas contrarias a la mente del mismo Clemente VIII y de su sucesor Paulo V, a saber, afirmaban que el moribundo privado de sentidos, que no había confesado ningún pecado en particular, no podía ser absuelto; y en esta falsa doctrina apoyaban sus argumentos contra el P. Suárez.

c) La excomunión de que habla el decreto del 31 de julio es un indicio de que los Consultores —cuya mente manifiesta dicho decreto— habían interpretado mal la doctrina del Doctor Eximio. El decreto de 1602 amenazaba con excomunión a quien defendiese la proposición censurada por el decreto. Suárez, en cambio, no defendía dicha proposición, sino afirmaba que la doctrina por él enseñada, sobre todo la relativa al moribundo privado de sentidos, no estaba comprendida en las palabras del Pontífice⁴⁵.

De todos modos, un hecho parece demostrar que la decisión del Santo Oficio no dejó satisfecho al Papa Clemente: pronto accedió a la petición del General de la Compañía de que no se suspendiese todo el libro de Suárez, sino sólo se suprimiese la sección cuarta de la Disputa 21⁴⁶.

Esta decisión de Clemente VIII de que sólo se suspendiese la sección cuarta de la Disputa 21, contribuye a revelarnos la mente del Pontífice: no era la doctrina de Suárez lo que Su Santidad rechazaba, sino su *interpretación* como tal. En efecto, la doctrina enseñada por el Doctor Eximio en dicha sección —que en la confesión no es *esencial* la presencia del penitente, porque el moribundo privado de sentidos realiza una confesión a distancia y, sin embargo, debe absolverse— la repetía en la sección primera de la Disputa 23, en la cual podía leerse esta frase: “Neque absentia neque universalitas sunt simpliciter contra essentiam [confessionis]”⁴⁷. Clemente VIII mandó suprimir la sección cuarta de la Disputa 21 y, en cambio, dejó intacta la Disputa 23, que contenía la misma doctrina, pero no proponía ninguna interpretación. Esto induce a creer que el Romano Pontífice, únicamente intentaba reprobar la actitud de Suárez que, antes de proponer su interpretación, no había consultado al Supremo Pastor; pero omitía cualquier juicio acerca de la aceptabilidad de su doctrina.

4. Respuesta de uno de los Consultores

Antes de describir cuál fue la actitud del Doctor Eximio, cuando recibió

⁴⁵ Por supuesto, el virtuoso profesor de Coimbra nunca se sintió bajo el peso de una excomunión, ni consta que de Roma le volvieran a recordar obligación alguna relativa a su conciencia.

⁴⁶ Esta noticia la conocemos por el testimonio del mismo Suárez, en una segunda carta escrita a Clemente VIII el 3 de octubre de 1603: “Pero después acá soy avisado, que antes que estos papeles [su primera carta y memorial] pudiesen llegar a Roma, V. S. tenía dado orden, que aquel libro se suspendiese generalmente, hasta ser examinado este punto; y que después, a petición de nuestro General, V. S. determinó se quitasse del dicho libro, toda aquella duda, donde yo di la dicha declaración... (Of. De SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, l. 4, c. 2, n. 9, p. 73; Elorduy, *art. cit.*, p. 241).

⁴⁷ SUÁREZ: *Disp.* 23, sect. 1, n. 12; tom. IV, pp. 318-319.

la noticia del decreto del Santo Oficio contra su interpretación, queremos recordar el contenido de una respuesta al Memorial de Suárez, preparada ciertamente por uno de los Consultores del Santo Oficio⁴⁸. Este escrito nos revela un dato importante relativo a la mente de Clemente VIII, y demuestra claramente que no todo era aceptable en la doctrina de los Consultores romanos que dictaminaron contra el libro de Suárez.

En las primeras líneas, el autor —para demostrar que el decreto de Clemente VIII y la carta de San León en ningún modo se contradirían, aunque en el caso de San León se tratase de una absolución sacramental— afirma que el decreto pontificio de 1602 únicamente condena la confesión *especifica* a distancia, pero no la confesión genérica:

... negari non potest S. mum praeallegato decreto saltem loquutum fuisse de confessione peccatorum *speciali* adimpletiva divini praecepti, quo peccator tenetur omnia, et singula peccata mortalia in particulari confiteri legitimo confessario... Non autem de confessione *generali*, qua peccator in communi confitetur se esse peccatorem, et valle remedium a Deo institutum ad consequendam gratiam, sive talis confessio generalis sit sacramentalis [como afirma Suárez] sive non [como sostiene nuestro Consultor]⁴⁹.

El autor aduce varias pruebas para demostrar su afirmación:

1. La controversia, a la cual quiso poner fin Clemente VIII, no versaba sobre la confesión genérica, sino sobre la confesión *especifica*. En efecto —afirma el Consultor romano— era sobre la confesión específica a distancia que habían predicado Juan Jerónimo en la ciudad de Toledo, y otro jesuita en la capital toscana, cuya doctrina había juzgado probable Francisco Suárez en su carta dirigida al Nuncio en enero de 1594, y cuyas afirmaciones había condenado el decreto clementino⁵⁰.

2. El Romano Pontífice condena como *escandalosa* la sentencia que afirma la licitud de la confesión a distancia. Luego no habla de la confesión *genérica*, de la cual no se sigue ningún escándalo⁵¹.

3. Consta expresamente que el Papa Clemente no quiso comprender en su decreto de 1602 el caso del moribundo privado de sentidos. Estas son las palabras del autor:

⁴⁸ La respuesta lleva por título: "Responsio ad defensiones Francisci Suarez quibus impugnat censuram latam Romae contra interpretationem decreti Sanctissimi ab eo traditam in tomo IV, disp. XXI, sect. III et IV". Dicho escrito, que permanece inédito, se encuentra en la Biblioteca "Angélica" de Roma (MS 868, fol. 266-273).

⁴⁹ Cf. MS. 868, fol. 266r.

⁵⁰ Ibidem. Cf. supra, cap. tercero, p. 102, nota 187.

⁵¹ Estas son las palabras del autor: "Secundum idipsum colligitur ex verbis ejusdem decreti, in quo tanquam eandalosa damnatur sententia quae asserit licere per literas seu internuntium sacramentaliter confiteri confessario absenti etc. *Hoc enim scandalum non sequitur ex confessione generali, sed ex speciali...*" (MS 868, fol. 266v.).

Nam expresse Sanctissimus per commissarium Sancti Officii cum de hac re tractaretur admonuit Censores non esse suae intentionis de casu Leonis tractare, in quo peccator in articulo mortis ostendit signa contritionis petens poenitentiam, confessario absente, et iam usum rationis amisit quando ad illum confessarius accedit...⁵².

Así pues, la primera respuesta del Consultor del Santo Oficio contra el principal argumento de Suárez (la carta de San León) es el siguiente: Aunque en el caso del moribundo privado de sentidos existiese una confesión sacramental, no habría ninguna contradicción entre San León y Clemente VIII, porque éste habla de confesión *específica*, y aquél, en cambio, de confesión *genérica*.

Más adelante propone el Consultor otra respuesta, ciertamente menos fundada: La *absolución* que manda dar el Papa San León al moribundo que el sacerdote encuentra privado de sentidos, *de ningún modo es sacramental*, porque nunca puede darse la absolución sacramental, si el penitente no ha confesado ningún pecado en particular⁵³. No siendo sacramental tal absolución, tampoco lo es la confesión de dicho moribundo, es decir, los signos de dolor, dados estando ausente el sacerdote. Por tanto, no existiendo ninguna contradicción entre Clemente y San León, era completamente inútil la interpretación suareciana⁵⁴.

Esta doctrina del Consultor del Santo Oficio, a saber, que no debe darse la absolución al moribundo que no ha confesado ningún pecado en particular, y que no era sacramental la absolución de que hablaba San León, se oponía a la doctrina de Suárez y de toda la Compañía⁵⁵, y también era contraria a la mente de Clemente VIII, el cual —además de la declaración de que habla el mismo Consultor— manifestó privadamente a Pedro Lombardo, Arzobispo de Dublín y Primado de Irlanda, que no había sido su intención prohibir, en su decreto de 1602, que se diese la absolución *sacramental* al moribundo privado de sentidos, que, antes de venir el sacerdote, ha dado muestras de arrepentimiento⁵⁶.

⁵² Cf. MS 868, fol. 266v.

⁵³ MS 868, fol. 271-272.

⁵⁴ Estas son sus palabras: "Ex his colligitur facile explicationem quam Franciscus Suarez tradit decreto S. mi voluntariam omnino esse, et minime necessariam ad concordandum decretum S. mi cum decreto Magni Leonis Papae etiamsi particula "et" *divisive* sumatur sicut revera sumitur et non complexive tantum ut in cap. VI manifestum fiet. Etenim iuxta *communem* sententiam antiquam asserentium quod poenitentia, et reconciliatio de qua loquitur magnus Leo Papa in casu illo in quo poenitens usum rationis amisit, *quam ego veram reputo*, non est absolutio sacramentalis, facillima est concordia, nam in casu Leonis sicut poenitentia data a sacerdote praesente non est absolutio sacramentalis, ita praecedens confessio facta coram testibus in absentia sacerdotis non est sacramentalis..." (MS 868, fol. 268r).

⁵⁵ Así lo reconoce el mismo autor: fol. 272r.

⁵⁶ Así lo testifica el mismo Arzobispo de Dublin, en un documento que lleva su firma, enviado a Egidio de Coninck, el cual transcribe todo el documento en su "Responsio ad Dissertationem impugnantem absolutionem moribundi sensibus destituti" (pp. 91-95). Copiamos las últimas palabras: "...sed etiam mihi semper fuerit persuasissimum, quod incidente casu qui in quaestione illa exprimitur, confessarius superveniens possit ac debeat eum sacramentaliter absolovere... Hoc ipsum privatia communicavit Clementi

Este dato acerca de la doctrina del Consultor romano —que muy probablemente manifiesta también la mente de los demás Consultores que dictaminaron contra la interpretación suareciana— tiene alguna importancia, en cuanto disminuye el valor de su dictamen, fundamento de los decretos posteriores del Santo Oficio contra el libro del Doctor Eximio⁵⁷.

5. *Viaje de Suárez a la Ciudad Eterna*

Cuando el Doctor Eximio recibió la noticia de los decretos del Santo Oficio, “se sintió como herido por un rayo”⁵⁸. Sin embargo, convencido de la solidez de su doctrina, y teniendo en cuenta que aquella mutilación quitaría mucho valor a su tomo “De Poenitentia”, apeló nuevamente a Clemente VIII, por medio de otra carta, fechada el 3 de octubre de 1603⁵⁹. Insiste Suárez en que no puede darse al decreto de 1602 una interpretación según la cual ni siquiera en caso de extrema necesidad sea lícita la *confesión* a distancia. Pide, además, a Su Santidad, que, aunque su interpretación fuese inadmisibile, la dejase subsistir, para que una mutilación no viniese a desvalorizar su tomo “De Poenitentia”⁶⁰.

Cuando Francisco Suárez fechaba su segunda carta para el Papa Clemente, ya había recibido el Nuncio de Su Santidad en España una carta del Secretario de Estado, en la cual le comunicaba los deseos del Santo Padre de que Suárez fuese a Roma:

He hablado a Su Santidad en favor del P. Suárez; he tenido gran gusto en saber por la carta de V. S. la humilde sumisión que a V. S. ha manifestado. Su Santidad la verá con gusto: o antes bien desea que venga, y si V. S. puede inclinarle a ello, *pero como cosa salida de V. S.*, hará obra agradable al Padre Santo⁶¹.

Pontifici... ac respondit mihi sua Sanctitas, non fuisse sibi propositum damnare seu prohibere quod absolutio *sacramentalis* impendatur incidente casu expresso in posteriore illa quaestione. Sic testor anno 1624, 6 Junii, uti adhuc feci ante annos aliquot:

Petrus Lombardus Archiepiscopus Armacanus, Primas regni Hiberniae.

⁵⁷ Esta misma conclusión puede sacarse de otra respuesta al Doctor Eximio, redactada por él mismo o por otro Consultor, que ya mencionamos al principio de este capítulo (Cf. nota 259). No analizamos su contenido, por ser muy semejante al de la respuesta que acabamos de examinar. Unicamente queremos recordar que también en esta respuesta se afirma que Clemente VIII, en su decreto de 1602, solamente habla de la *confesión específica* a distancia.

⁵⁸ DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 8, p. 72.

⁵⁹ El original de esta carta se encuentra en el Archivo Vaticano (Borghese, MS serie IV, n. 280, fol. 173). Cf. DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 9, pp. 73-75.

⁶⁰ Probablemente con dicha carta envió Suárez a Clemente VIII un segundo Memorial, con el siguiente título: “Causa quae circa librum de Poenitentia P. Francisci Suárez tractatur, eiusque defensio in sequentibus punctis consistit, quam S. V. offero. et iudicio et gravissimae censurae S. V. subjicio” (Inédito, Bibl. Angelica MS 862, fol. 412-421). El Doctor Eximio repite su doctrina acerca del moribundo privado de sentidos, y trata de justificar nuevamente su interpretación”.

⁶¹ Cardenal Aldobrandini a Domenico Ginnasio, 29 de septiembre de 1603. Archivo Vaticano, Nunziatura di Spagna, t. 331, fol. 105. Cf. DE SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, libro 4, cap. 2, n. 10, p. 77; Elorduy, art. cit., p. 251. El tenor de esta carta demuestra claramente que Suárez no iba a emprender su viaje para Roma como el reo que es lla-

Suárez pidió permiso al General Acquaviva, para emprender su viaje para la Ciudad Eterna. Pidió también licencia a Felipe III, que le había mandado continuar por otros tres años en la cátedra de Coimbra⁶². A últimos de abril o principios de mayo del año 1604, se puso en camino para Roma.

Para esta fecha, los Consultores del Santo Oficio ya habían examinado los Memoriales enviados a Roma por el Doctor Eximio. Su dictamen había sido el siguiente:

Omnes... citra Patrem Regentem Carmelitanum, censuerunt persistendum esse in eadem censura, nihilque adduci in praedictis informationibus missis a P. Suarez quo ei suffragetur ad illum ab ea eximendum...⁶³.

6. Otros Memoriales de Suárez

Según Bernardo Sártolo, lo primero que hizo Suárez en la Ciudad Eterna fue conseguir una audiencia con Clemente VIII. Este —dice el biógrafo— lo acogió muy paternalmente, pero no pudo ocultarle el disgusto que le había causado su interpretación. Suárez le suplicó humildemente que sometiese su interpretación a un nuevo examen, a lo cual accedió el Santo Padre⁶⁴.

Al Doctor Eximio le fueron entregadas oficialmente, por medio del Comisario del Santo Oficio, las censuras del 7 de junio de 1603 y del 10 de abril de 1604, es decir, las que contenían los dictámenes de los Consultores. En cambio, no le fue entregada la censura del 31 de julio de 1603, que provenía directamente del Santo Padre⁶⁵.

mado a comparecer ante el juez. No era el mandato del Papa, sino sus deseos, lo que comunicaba al Nuncio de España el Cardenal Aldobrandini. Clemente VIII deseaba la presencia de Suárez en la Ciudad Eterna, porque juzgaba que ello sería más conveniente para el insigne acusado, cuya virtud y ciencia ya conocía el Pontífice.

⁶² El 9 de abril de 1604 escribió Felipe III al Rector de la Universidad de Coimbra: "...Se me reprezentou hora por parte do dito Fr.co Soarez que lhe era necessario e forçozo hir a Roma ahum negoçio tocante asua pessca, e Relegito antes de tornar a continuar al lição da dita cad.ra pedindome lhe faca merçe de lhe dar liçença para poder estar absente o tempo, que pa este Efeito lhe for necessario que sera hum anno pouco mais ou menos..." (Cf. Antonio García de Vasconcellos, *Francisco Suárez* (Coleção de Documentos publicados por deliberação da Faculdade de Theologia da Universidade de Coimbra), Coimbra 1895, Doc. XXI, p. XXVIII-XXIX).

⁶³ Bibl. Angelica, MS 862, fol. 433v.; DE SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apéndice A, p. 112. Es de notar que tampoco esta vez el Regente Carmelitano quiso dictaminar contra el Doctor Eximio.

⁶⁴ Escribe Sártolo: Suárez "pidió y obtuvo licencia para besar el pie de Clemente VIII, el cual, a las primeras razones, le manifestó el disgusto, que avia recibido, viendo interpretado su decreto, sin averle primero consultado: y mas, quando el mismo manifestava, que su determinación nueva no tenía fácil concordia con la decretal antigua de San León, y con otros estatutos de la Iglesia, por lo cual avia resuelto fuesse borrada su doctrina, para atajar, y escarmentar en otros semejantes licencias..." (O. cit., lib. III, cap. 5, p. 206).

⁶⁵ Comentando este hecho, afirma el P. Elorduy: "Al entregársele a Suárez estas censuras y no la condenación intermedia del Papa, parece deducirse lógicamente que Clemente VIII retira aquella sentencia, por lo menos provisionalmente. Esta conclusión queda abonada por varias circunstancias. La primera es que Paulo V, en su sentencia de 14 de julio de 1605, aludirá al decreto de 20 de junio de 1602 y a las respuestas da-

Recibidas las dos censuras del Santo Oficio, el Doctor Eximio, para refutar las objeciones de los Consultores, se dedicó a escribir varias Apologías, que habían de entregarse a Clemente VIII.

La primera lleva por título: "Responsio (Francisci Suarez) contra duas censuras in suum librum de Poenitentia"⁶⁶.

Copiadas las dos censuras que le habían sido entregadas, recuerda Suárez cuál había sido su mente, al proponer su interpretación: La confesión hecha con un sacerdote ausente, el cual después se pone en presencia del penitente para darle la absolución, no está comprendida en el decreto clementino⁶⁷.

Una de las objeciones de los Consultores contra la interpretación suareciana era la siguiente: Si el decreto clementino no se interpretase en sentido copulativo —como afirma Suárez—, no sólo sería lícita la *confesión* a distancia, cuando la absolución se da en presencia; sino también sería lícita la *absolución* a distancia, cuando la confesión se ha realizado en presencia del sacerdote.

La palabra "praecipue", que podía verse en el párrafo que contenía su interpretación, suministró a Suárez la respuesta:

Respondetur negando consequutionem, et ratio est, quia quando hypothetica damnatur *praecipue* ratione unius partis, damnata tota propositione, damnatur etiam illa pars, quae est ratio falsitatis totius, etiamsi non sit necesse utramque partem per se damnari... In praesenti autem hypothetica illa damnatur, *praecipue* quia *absolutio* ex vi verborum non potest cadere in absentem, et ideo damnata hypothetica, damnatus et haec pars, licet non damnetur altera de confessione per se sumpta, et prout respicere potest absolutionem dandam in praesentia, quia tunc cessant rationes omnes, ob quas illa hypothetica, vel absolutio in absentia damnatur⁶⁸.

A continuación aduce Suárez varias razones para demostrar que interpretar en sentido *copulativo* la conjunción "et" de la proposición censurada por el Romano Pontífice, no era "merum figmentum", como afirmaban los Consultores:

das por Suárez, pero no al decreto de 31 de julio de 1603 ni a las censuras del Santo Oficio. Todo ello parece queda anulado desde el momento en que Clemente VIII lo somete al examen y autodefensa de Suárez y éste no vuelve a ocuparse de dicho decreto de condenación, sino sólo de refutar las dos censuras del Santo Oficio" (Art. cit., p. 255).

⁶⁶ Este escrito de Suárez permanece inédito. Se encuentra en la Bibl. Angelica de Roma MS 862, fol. 433-443. Empieza: "Beat. me Pater. In causa de confessione..."

⁶⁷ Dice SUÁREZ: "Mens ergo mea, quam in libro satis explicui, fuit dupliciter posse fieri confessionem in absentia: uno modo in ordine ad absolutionem etiam in absentia obtinendam, et hoc modo censui decretum esse a S. mo non licere in ullo casu confiteri absenti, nec ab illo absolvi... Alio vero modo potest fieri confessio in absentia ordinata ad absolutionem in praesentia, et de hac dixi non esse comprehensam in decreto, quia praedicta verba in omni rigore, et proprietate hoc non requirunt, nam loquuntur solum de confessione absentis Sacerdoti facta, ut ab eodem absente absolutio obtineatur" (MS 862, fol. 435v).

⁶⁸ MS 862, fol. 435v.

a) Propone varios ejemplos de proposiciones, en las cuales la conjunción “et” debe interpretarse en sentido copulativo. Una de ellas es la siguiente: “Omnis qui dimittit uxorem suam *et* alteram duxerit, moechatur”⁶⁹.

b) El Papa no dice “has propositiones”, sino “*hanc propositionem*”⁷⁰.

c) Antes de ser publicada, su interpretación había sido aprobada por insignes Teólogos y Canonistas, consultados por el Doctor Eximio⁷¹.

En las líneas siguientes continúa Suárez refutando las opiniones de sus adversarios.

Por el tenor de la primera censura, descubre nuestro autor que aquellos que habían dictaminado contra su interpretación, no veían una *confesión* sacramental en los signos de dolor manifestados por el penitente moribundo, antes de llegar el sacerdote. Convencido el Doctor Eximio de que la absolución que mandaba dar San León en dicho caso, era sacramental, hace ver a sus adversarios cómo su afirmación equivalía a decir que puede darse la absolución sacramental, sin haber precedido ninguna confesión, doctrina que —según Suárez— de ningún modo podía admitirse⁷².

El Doctor Eximio hace luego una observación, que ya vimos al exponer la doctrina del P. Regatillo. Es la siguiente: Si debe darse la absolución sacramental a quien únicamente ha dado signos generales de contrición, con mayor razón debe impartirse a quien ha confesado algún pecado en particular, estando ausente el sacerdote⁷³.

Del caso de moribundo privado de sentidos, del cual habla San León, concluye Suárez:

⁶⁹ SAN LUCAS, XVI, 8.

⁷⁰ Dice SUÁREZ: “Aliud enim fuit, *quod me magis movit*, et de quo in censura nulla facta est mentio, scilicet, quia verba decreti sunt, *S. mus hanc propositionem damnavit*, et iterum, praecepitque ne *ista propositio*, etc...” (MS 862, fol. 436v).

⁷¹ Acerca de la última razón aducida (el Papa dice *hanc propositionem*), escribe el Doctor Eximio: “Denique, ut appareat me non temere fuisse hoc fundamento motum, neque illud fuisse mei capitis figmentum, cum omni veritate affirmo, contulisse me fundamentum hoc cum multis ac doctissimis viris, tam theologis, quam canonistis, priusquam interpretationem meam in lucem emitterem, omnibusque visum esse satis efficacem, tum ad sensum illum comprobandum, tum etiam ad confirmandum, et fundandum quod in priori puncto dictum est, doctrinam et interpretationem meam non esse contrariam decreto...” (MS 862, fol. 437r.).

⁷² Dice SUÁREZ contra la afirmación de los Consultores: “At vero supposito priori fundamento, quod in eo casu danda sit absolutio sacramentalis, haec evasio supponit, et continet doctrinam *minime consentaneam fidei* circa materiam sacramenti poenitentiae, nimirum confessionem sacramentalem in re ipsa factam non esse de absoluta necessitate, et essentia sacramenti poenitentiae, posseque in aliquo casu dari a sacerdote absolutionem sacramentalem absque ulla praevia sacramentali confessione poenitentis” (MS 862, fol. 437v-438).

⁷³ Estas son sus palabras: “Adde quod licet demus Leonem loqui de casu valde restricto in quo poenitens solum generalia signa poenitentiae, et desiderii confessionis dare potest: ex illo a fortiori sequi multo magis sufficere, si poenitens expressis verbis petat confessionem talis vel talis peccati in specie, ostendens dolorem de illis, expresse etiam dicens, ut haec suo nomine praesententur confessori, si ipse non habuerit sensum quando sacerdos venerit. Nam si implicita et generalia verba sufficiunt, cur non multo magis haec explicita. Imo per se loquendo haec potius esset consulenda...” (MS 862, fol. 438v.).

Ergo in casu Leonis evidenter continetur casus aliquis, in quo absolutio sacramentalis valide datur in praesentia, cum sola confessione sacramentali *in absentia* facta⁷⁴.

Algunos autores habían afirmado que en el caso del moribundo, que el sacerdote encuentra privado de sentidos, y cuyos signos de dolor conoce por el testimonio de los circunstantes, la confesión se realiza en presencia del penitente, porque en presencia de éste dan los testigos su testimonio, y el sacerdote puede examinar el estado del moribundo presente.

Contra esta sentencia aduce Suárez varias razones:

a) El testimonio de los circunstantes es una mera narración, no una confesión.

b) Pueden dar su testimonio, estando ausente el penitente, cuando vayan a llamar al sacerdote.

c) Aunque el penitente esté físicamente presente, *moralmente* es como si estuviera ausente, porque carece de sentidos, y no puede confirmar las palabras de los circunstantes⁷⁵.

Más adelante recuerda Suárez varios principios o axiomas de derecho, que favorecerían —según él— su interpretación:

- 1) Primum est, quia odia restringi, favores convenit ampliari.
- 2) Secundum principium est, non esse praesumendum Legislatorem uno verbo antiqua iura evertere voluisse.
- 3) Tertium principium est, Iurium concordia procuranda est, et eorum correctio vitanda⁷⁶.

El Doctor Eximio termina su Apología, sometiendo humildemente su autodefensa al juicio del Romano Pontífice:

Atque hanc meam existimationem, et bonam fidem, si ex his omnibus quae dixi, aliquam probabilitatem habet, P. V. in defensionem meam humiliter offero, et omni animi submissione precor ut benignis oculis eam suscipiat, et quidquid in mea doctrina a veritate discrepare iudicaverit, corrigat, omnia enim gravissimae censurae S. V. et tunc subieci, et nunc iterum subicio, meque et omnia mea in manibus S. tis V. constituo. Suarez⁷⁷.

⁷⁴ MS 862, fol. 438v.

⁷⁵ Dice SUÁREZ: "...in illo casu poenitens iam non habet sensum, nec potest ullo modo confirmare, vel ratificare testimonium circumstantium, et ideo perinde est, ac si esset absens, quod attinet ad confessionem faciendam: nam quoad hoc homo amens, vel carens sensu, tanquam absens reputatur" (MS 862, fol. 439v.).

⁷⁶ MS 862, fol. 443r.

⁷⁷ MS 862, fol. 443v.

Además de éste, preparó Suárez otros escritos para entregar a Clemente VIII⁷⁸. Estos escritos debieron ser presentados a Clemente VIII por el mismo Suárez, en la audiencia que le concedió en Frascati, de la cual habla el Doctor Eximio en una carta dirigida después al Romano Pontífice⁷⁹.

Después de la audiencia de Frascati, escribió el Doctor Eximio un Comentario muy amplio sobre el decreto del 20 de junio de 1602⁸⁰.

Francisco Suárez escribió este Comentario con el consentimiento del Santo Padre, a cuya aprobación lo sometió. Su fin fue proponer una interpretación "perfecta" del decreto de Clemente VIII, cuya mente conoció —dice el Doctor Eximio— en sus audiencias de Roma y Frascati⁸¹.

El comentario está dividido en tres partes. En la primera analiza el decreto clementino; la segunda trata de la carta de San León; la tercera contiene la manera de conciliar las decisiones de los dos Pontífices.

Esta obra de Suárez puede considerarse como una Suma de todos sus escritos anteriores, relativos a la confesión a distancia. En efecto, casi todas las ideas que contiene, ya las había expuesto en su tratado "De Poenitentia", o en sus Memoriales precedentes dirigidos a Clemente VIII.

En la primera parte de este escrito trata de probar nuestro autor, como lo había hecho en su tratado "De Poenitentia", que Clemente VIII implícitamente declara la *invalidéz* del sacramento de la Penitencia administrado a distancia. Sin embargo, él mismo nos proporciona algunos datos, *que favorem la sententia contraria*: Los recordaremos brevemente:

1) Confiesa el Doctor Eximio que su sentencia —a saber, que las palabras del decreto no sólo declaraban ilícito el sacramento de la Penitencia administrado a distancia, sino también inválido— había sido juzgada dema-

⁷⁸ Dichos escritos contienen casi las mismas ideas que la Apología cuyo contenido acabamos de examinar. Uno de ellos lleva por nombre: "Brevis demonstratio quod S. Leo et Concilium Arausicanum et Carthaginense cum praecipiant dare aegroti, qui in praesentia sacerdotis con scientiam suam significare non valet, poenitentiam et reconciliationem sacerdotis, loquantur de sacramento Poenitentiae" (Bibl. Angelica, MS 862, fol. 470-476. Publicado por J. B. MALOU: *o. cit.*, pp. 148-155).

⁷⁹ Cf. DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, li. 4, cap. 2, n. 11, p. 86; Elorduy, art. cit., pp. 260-261, Según el P. Elorduy, la audiencia debió tener lugar en septiembre de 1604.

⁸⁰ El título completo de este comentario es el siguiente: "Comentarius in Decretum S. mi D. N. Clementis VIII circa confessionem et absolutionem in absentia datas, et in capitulum Multiplex de Poenitentia, dist. 1, sumptum ex S. Leonis epistola 89, cum concordia eorumdem canonum inter se" (Bibl. Vaticana, Vat. Latina, MS 5741; fue copiado por J. B. MALOU, *o. cit.*, pp. 1-103).

⁸¹ Así lo dice el Doctor Eximio en el proemio de su obra: "Nunc vero oblata mihi divinitus occasione flectendi genua ad sanctissimos pedes eiusdem sanctissimi D. N. Clementis VIII, eique omnes lucubrationes meas offerendi, inter alia commoda magnam etiam opportunitatem nactus sum *perfectam* huius decreti intelligentiam obtinendi, intelligendique iuxta Sanctissimi mentem... Quam ob rem operae pretium existimavi ea omnia in eiusdem Sanctissimi praesentia, *et de illius consensu* ac benigna licentia ad communem utilitatem explicare. Quod in hoc Commentario perfeci, et sanctissimo D. N. humiliter emendandum obtuli, ut sub illius gravissimo patrocinio per manus omnium securus posset percurrer" (MALOU, *o. cit.*, p. 1).

siado rigurosa por autores “doctísimos”, pertenecientes principalmente a la Universidad de Salamanca”⁸².

2) Afirma que tampoco los Doctores de la Sorbona habían visto claro si el Papa solamente hablaba de ilicitud, o también de invalidez. Dichos Doctores —dice Suárez— expusieron su duda al Romano Pontífice. En Roma se trató y discutió “mature” la cuestión, y finalmente se resolvió que el decreto pontificio hablaba también de invalidez⁸³.

Más adelante afirmará Suárez que no constaba con certeza que Clemente VIII hubiese dado alguna declaración relativa al sentido de su decreto. Por otra parte, en el párrafo citado únicamente dice el Doctor Eximio: “*Romae mature tractatam ac discussam esse, tandemque resolutum fuisse...*”. No dice que el autor de la respuesta fuese el Romano Pontífice. Más aún, las palabras “*mature tractatam ac discussam esse*” induce a creer lo contrario. En efecto, como hace notar el P. Elorduy, Clemente VIII, para manifestar cual había sido su mente al promulgar el decreto de 1602, no tenía necesidad alguna de tratar o discutir “mature” esta cuestión. Así pues, los que dieron la respuesta a los Doctores de la Sorbona fueron algunos teólogos romanos, muy probablemente los Consultores del Santo Oficio, cuya doctrina, —como hemos visto— no reproducía con exactitud la mente de Clemente VIII⁸⁴.

3) Después aduce Suárez varios argumentos de razón para demostrar que Clemente VIII, en su decreto de 1602, no sólo había declarado ilícitas la confesión y absolución a distancia, sino también inválidas⁸⁵.

⁸² “...dicendum est sacramentum poenitentiae factum eo modo, quo in hoc decreto declaratur esse illicitum, etiam esse nullum. Ita decretum hoc in dicto tomo 4.º “De Poenitentia” summa brevitate exposui. Et quamvis mea illa expositio nonnullis viris doctis in Hispania, et praesertim in Salmanticensi academia, *rigorosa visa fuerit*; nihilominus in ea persistendum censui, quam etiam pluribus probari videbam” (Commentarius, par 1, cap. 1, § 4; Malou, p. 2).

⁸³ “Postea vero intellexi eandem dubitationem Parisiis subortam fuisse, et gravissimam Facultatem Sorbonicam summum pontificem de hac re consuluisse, et *Romae mature tractatam ac discussam esse*, tandemque resolutum fuisse, tale sacramentum nullum esse, et ita esse in illo decreto interpretatum verbum “non licere” (Suarez, Commentarius... pars I, cap. 1, § 4; Malou, p. 2).

⁸⁴ Afirma el P. ELEUTERIO ELORDUY, comentando las palabras de SUÁREZ: “Suárez se expresa aquí con palabras demasiado ambiguas. Lo que importa es saber cuál fue la intención de Clemente VIII en el momento de promulgar el decreto de 20 de junio de 1602, o en algún otro acto en el cual hiciera constar su decisión en forma auténtica. Para esto resulta muy imprecisa la frase de que “*Romae mature tractatam ac discussam esse, tandemque resolutum fuisse*”. Estas palabras no reflejan una declaración del mismo Pontífice, que no tenía necesidad alguna de tratar y discutir “mature” cual había sido su intención al promulgar el decreto sobre la confesión a distancia. Fueron por lo tanto teólogos romanos, por todas las trazas los consultores del Santo Oficio, los que dieron esa respuesta a la Sorbona. Ahora bien, por toda la historia de la controversia, es dudoso que los consultores del Santo Oficio representaran exactamente la mente y la voluntad de Clemente VIII” (Art. cit., pp. 263-264).

⁸⁵ Escribe SUÁREZ: “Prior ratio est, quia talis administratio huius sacramenti non est illicita, quia prohibita per hoc decretum; sed potius est denuo prohibita, quia per se illicita et mala... ergo per declarationem talis illiciti, virtute declaratur vel supponitur illud etiam esse irritum...” (Commentarius..., pars. I, cap. 1, § 5; MALOU, o. cit., p. 2).

Sin embargo, él mismo reconoce que sus razones no son tan poderosas, que demuestren la invalidez del sacramento de la Penitencia administrado a distancia, *en caso de extrema necesidad*:

Ado vero solas illas rationes per se, ac nude sumptas, non ostendere esse tan arctam et rigorosam hanc obligationem, ut in nullo casu liceat tale iudicium inter absentes transigere, aut talem medicinam aegroti absentis applicare. Quin naturalis ratio dicat quidem, ut iudez causam gravissimam in praesentia sua examinet, si potest: at si non possit, non videtur nuda ratio naturalis dictare, ut potius causam indiscusam et iniudicatam relinquat, quam de illa in absentia iudicium proferat...⁸⁶.

4) En el capítulo quinto de la parte primera, trata Suárez de esta cuestión: Si la censura “falsa, temeraria y escandalosa”, sólo debe aplicarse a esta proposición: “Es *licito* el sacramento de la Penitencia administrado a distancia”; o también a la siguiente: “Es *válido* (pero ilícito) el sacramento de la Penitencia administrado a distancia”.

Nuestro autor opina que también a esta segunda proposición debe aplicarse la censura. Sin embargo, confiesa el Doctor Eximio que las palabras del decreto ciertamente afirman la falsedad de la primera proposición; pero no consta con la misma certeza que afirman también la falsedad de la segunda. Añade, además, un dato que demuestra la indecisión del mismo Clemente, respecto al sentido de su decreto:

Sed quaeret aliquis, an gradus huius censurae cadant in illam propositionem, non solum quatenus in ea affirmatur talem usum sacramenti poenitentiae esse *licitum*, sed etiam quatenus affirmatur esse *validum*, ac subinde, an in eodem gradu certitudinis tenendum nunc factum illud esse nullum, ac esse illicitum. Videtur enim non esse ita certum, quia de primo habemus certitudinem per formalia verba decreti, quae nullam rationem dubitandi relinquunt: de secundo vero minime; sed opus est magna consideratione et inductione. Nam formalia verba potius videntur id non comprehendere, ideoque magnos viros dubitare fecerunt: *adeo ut ipsemet pontifex interrogatus, sine nova consultatione et examine respondere noluerit*...⁸⁷ Nihilominus censeo sub eis censuris comprehendí propositionem illam. etiam quoad valorem actus... *Fateor tamen hoc ipsum non esse tam certum de uno sensu, sicut de alio, quod probat ratio facta*...⁸⁸.

⁸⁶ SUÁREZ: *Commentarius*..., pars I, cap. 1, § 13; Malou, o. cit., p. 5. Citado este párrafo, escribe el P. Elorduy: “Después de tantas discusiones, queda por lo tanto en pie la imposibilidad de aducir un argumento de razón o una prueba histórica para demostrar que en la cláusula A del Decreto de Clemente VIII el ‘non licere’ sea equivalente al ‘invalidum esse’. Ni Suárez lo demuestra, ni Clemente VIII lo quiere declarar” (Art. cit., p. 267).

⁸⁷ Comentando este testimonio de Suárez, afirma el P. Elorduy: “Clemente VIII no estaba cierto sobre la significación y alcance canónico de su decreto. Esto supuesto, es admisible que el Papa tuviera una intención determinada de expresar la nulidad del sacramento con términos gramaticales que formalmente sólo se refieren a la licitud?” (Art. cit., p. 264).

⁸⁸ SUÁREZ: *Commentarius*..., pars I, cap. 5, § 15; Malou, p. 34.

A continuación añade Suárez que no constaba con certeza que Clemente VIII hubiese hecho alguna declaración relativa al sentido de su decreto:

Quocirca cum majori certitudine applicantur censurae ad priorem sensum de licito, quam ad posteriorem de nullo... Audio tamen iam S. D. N. declarare utrumque comprehendere in illo decreto: quodsi de hac declaratione certo constaret, iam esset in omnibus aequalis certitudo; *sed nondum de illa declaratione authentice constat*, et nunc ex vi tantum decreti loquimur⁸⁹.

5) En el capítulo sexto de la parte tercera, hace el Doctor Eximio una declaración que favorece la sentencia de aquellos que sostienen que el decreto clementino únicamente tenía carácter *disciplinar*. Dice, en efecto, que el fin de dicho decreto había sido poner término a los abusos a que estaba dando lugar la administración del sacramento de la Penitencia a distancia:

... occasio faciendi hoc decretum revera non fuit, nisi *abusus* celebrandi hoc sacramentum inter absentes, quoad *totum* ritum, qui *abusus* introduci incipiebant, ut ferunt, et ex illo sequi poterant *scandala* et gravia incommoda. Contra hunc abusum factum est decretum...⁹⁰.

Con sus audiencias, cartas y escritos no consiguió nuestro autor que Clemente VIII revocase la decisión relativa a su libro "De Poenitentia", o hiciese alguna declaración acerca del decreto del 20 de junio de 1602. Sin embargo, afirman los biógrafos del Doctor Eximio que Clemente estaba muy inclinado a Suárez, y se concibieron grandes esperanzas de que revocaría la decisión contra su interpretación⁹¹.

7. *Decretos de Paulo V.*

Francisco Suárez vio pronto frustradas sus esperanzas. Clemente VIII murió el 3 de marzo de 1605, sin hacer ninguna declaración relativa a su decreto del 20 de junio de 1602, y a la interpretación suareciana.

Aquellas esperanzas revivieron, al ver en el solio pontificio —después del breve pontificado de León XI— a Su Santidad Paulo V (elegido el 16 de mayo de 1605), "el qual avia sido muy particular amigo, y Padron aficionado del Padre Doctor Suárez"⁹².

Sin embargo, la desilusión no se hizo esperar. Los émulos de Suárez "inmediatamente trataron de hacer ver a Paulo V que patrocinar la sentencia

⁸⁹ SUÁREZ: *Commentarius...* pars. I, cap. 5, § 17; Malou, p. 34.

⁹⁰ SUÁREZ: *Commentarius...*, pars III, cap. 6, § 5; Malou, p. 100. Acerca de estas palabras de Suárez, dice el P. Elorduy: "Suárez aduce por fin un testimonio jesuístico claro, de que lo único que se trataba de evitar con el decreto de Clemente VIII eran escándalos y abusos de índole moral. Este testimonio echa por tierra la interpretación suareciana, de que en la cláusula A del decreto el 'illicitum' incluye la invalidez, a no ser que esto se deduzca del contexto mismo del decreto" (Art. cit., p. 266).

⁹¹ SÁRTOLO: *o. cit.*, cap. 5, p. 212.

⁹² A. I. DESCAMPS, S. J.: *o. cit.*, tom. 1, parte III, cap. 5, p. 204.

de Suárez era condenar el juicio de Clemente y dar por reo al Juez, por absolver al juzgado⁹³.

Así pues, convencido el nuevo Pontífice de que “cualquier resolución contraria, avia de ceder en gran descredito, de quien avia dado el Decreto”⁹⁴, determinó que el negocio de Suárez permaneciese como estaba.

La voluntad de Paulo V quedó manifestada en el decreto del Santo Oficio, del 14 de julio de 1605:

... Sanctissimus decrevit dictam *interpretationem* P. Suarez ad supradictum decretum non subsistere, et ideo amovendam esse ab eius libro, iuxta decreta alias facta a fel. rec. Clemente Papa VIII⁹⁵.

En este decreto sólo se mandaba quitar la sección IV de la Disputa 21. Seis días después el Santo Oficio mandó quitar también algunas palabras de la Disputa 23, que establecían conexión entre la interpretación suareciana y la obligación de absolver al moribundo que ha dado signos de contricción, estando ausente el sacerdote⁹⁶.

Francisco Suárez había hecho todo lo posible para que su interpretación del decreto clementino no fuese quitada de su Tratado “De Poenitentia”, y no quedase en él una huella de aquel proceso que tanto sinsabores le había causado. Siendo irremovible Paulo V en su decisión de hacer eliminar la interpretación suareciana, pidió el Doctor Eximio a Su Santidad, que al menos le permitiese subsistir la sección cuarta de la Disputa 21, por otra en la cual no apareciese aquella interpretación. Pero tampoco esta gracia fue concedida al Padre Suárez. Así lo manifestó Paulo V por medio de otro decreto del Santo Oficio⁹⁷.

8. *Fruto de su venida a Roma.*

Por los últimos decretos del Santo Oficio, quedaba claramente manifestada la voluntad de Paulo V: que se eliminase de la obra de Suárez la sección cuarta de la Disputa 21. El Doctor Eximio se sometió humildemente a la voluntad del Pontífice.

Francisco Suárez no había conseguido todo lo que deseaba. Sin embargo, su estancia en la Ciudad Eterna no podía considerarse inútil. Había conseguido desindignar a Clemente VIII y mitigar el rigor de la primera decisión pontificia. En efecto, los últimos decretos ya no hacían ninguna referencia a la prohibición de publicar libros, sin antes someterlos a la censura del Santo Oficio.

⁹³ SÁRTOLO: *o. cit.*, cap. 5, p. 213.

⁹⁴ DESCAMPS: *o. cit.*, tom. 1, parte III, cap. 5, p. 204.

⁹⁵ Cf. *Analecta Iuris Pontificii*, 1863, Serie VI, tom. 3, col. 2185; DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apéndice A, pp. 112-113.

⁹⁶ Cf. *Analecta Iuris Pontificii*, 1863, Serie VI, tom. 3, col. 2185; DE SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apéndice A, p. 113.

⁹⁷ Cf. *Analecta Iuris Pontificii*, 1863, Serie VI, tom. 3, col. 2185; DE SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, Apéndice A, p. 113. (Cf. *infra*, Apéndice, p. 211).

Esto era un efecto bueno de su venida a Roma. A ello debía añadirse la utilidad de su presencia en esta Ciudad, durante la controversia "De Auxiliis".

Terminado el proceso romano contra su interpretación, el Padre Suárez manifestó a Paulo V su intención de regresar a España. El Romano Pontífice le expresó sus deseos de que permaneciese en Roma, lo cual dio pábulo a la imaginación de los admiradores de Suárez, algunos de los cuales pensaban que Paulo V le había nombrado su teólogo privado, o le iba a conceder la dignidad cardenalicia⁹⁸

Sin embargo, nuestro autor obtuvo el consentimiento del Santo Padre para retirarse de Roma, y en septiembre de 1605 emprendió su viaje para España.

En su Patria, el Doctor Eximio hizo todo lo posible por ejecutar las órdenes del Santo Oficio, relativas a su Tratado "De Poenitentia"⁹⁹. Habiendo sido imposible recoger todos los ejemplares de la primera edición, impedir nuevas ediciones o influir en ellas, el empeño de Suárez resultó ineficaz. Sólo fueron expurgados algunos ejemplares¹⁰⁰. Por otra parte, no consta que el Santo Oficio haya exigido el exacto cumplimiento de sus decretos.

9. Ni Clemente VIII ni Paulo V rechazaron la doctrina de Suárez.

Los biógrafos de Suárez afirman que Clemente VIII de ningún modo rechazó la *doctrina* del Doctor Eximio acerca de la confesión a distancia. Únicamente reprobó su *interpretación*, por haberla hecho sin consultarle previamente.

Esto mismo afirmó el General Claudio Acquaviva, en una carta escrita a Ricardo Haller el 2 de mayo de 1606 refiriéndose al decreto de Clemente VIII contra la interpretación suareciana, dice lo siguiente:

⁹⁸ Cf. DESCAMPS: *o. cit.*, tom. 1, parte III, cap. 8, pp. 228-229; DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 18 p. 103. Estos sueños de los admiradores de Suárez —que no carecían completamente de fundamento, sobre todo el que se refería al capelo carnalicio (cf. Descamps, l. cit.)— no llegaron a realizarse. Pero sí es cierto que la presencia de Suárez en Roma, unida a los grandes servicios que prestó después a la Santa Sede, produjeron en Paulo V una grande estimación hacia el Doctor Eximio, como consta por los Breves elogiosos que tuvo a bien enviarle, para recompensar los servicios prestados a la Iglesia" (Cf. DE SCORRAILLE, *o. cit.*, tom. 2, Apéndice VIII, pp. 505ss.).

⁹⁹ El P. ELORDUY transcribe un texto del primer biógrafo de Suárez, el Jesuíta Manuel Veiga, rector del Colegio de Coimbra, el cual atestigua el esfuerzo del Doctor Eximio en cumplir las órdenes de Roma. El texto es el siguiente: "Posto que o bom P. e. como obediente filho da See aqui fes imprimir hum quaderno de mesma questao sem a interpretacam do decreto que o Pontifice nao aprovou para que quem quizesse juntamente o tomo o comprasse" (Elorduy, art. cit., p. 274).

¹⁰⁰ Según el testimonio de RAUL DE SCORRAILLE (*o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 17, p. 101), en la biblioteca de los Padres Jesuitas de Oña (España), se conservan dos ejemplares de la primera edición, uno de ellos intacto, y el otro expurgado. En el ejemplar de la edición de Venecia 1603, que se conserva en la Biblioteca de la Universidad Gregoriana, fueron quitadas las páginas 287 y 288, que contenían la sección cuarta de la Disputa 21. Pero casi todas las ediciones (v. gr. Lyon 1603, 1613; Maguncia 1604, 1616) contienen la sección cuarta de la Disputa 21 (Cf. DE SCORRAILLE, l. cit.).

Cuando traté este negocio con Su Santidad, me dijo resueltamente que si había ordenado aquella supresión, no era por ser la *doctrina* mala, sino porque no se quería que se hiciese semejante interpretación¹⁰¹.

Lo mismo afirman los biógrafos del Padre Suárez con relación a los decretos de Paulo V. Este —dicen ellos— sólo intentó salvar el honor de Clemente VIII, cuya actitud hubieran considerado reprobada los adversarios del Doctor Eximio, si la interpretación suareciana hubiera sido admitida por el nuevo Pontífice:

Paulo V dejó intacto el decreto de Clemente, y como éste no había dicho nada acerca de la *doctrina*, tampoco lo hizo Paulo V¹⁰².

Lo mismo se deduce de una declaración del historiador Andrés Burriel, en la cual certifica haber encontrado en el reverso de una copia del decreto del 14 de julio de 1605 (que se conserva en el Archivo del Duque de Escalona), unas palabras escritas por el Embajador de España en Roma (el Duque de Escalona), las cuales dan noticia de una declaración de Paulo V, hecha al mismo Embajador. Este es el testimonio de Andrés Burriel:

... Y certifico, que en el papel mismo, en que se halla la copia de dicho decreto, hay a la vuelta las siguientes palabras, escritas del mismo puño del Duque Embajador, como se convence del cotejo con otros papeles de su letra, las cuales parece contienen la minuta, para que formase la carta su secretario, o para tener él mismo en memoria lo que había de escribir: dicen pues así: 'Copie esta para escribille y diga lo que el Papa me dijo: que no se quita [la interpretación suareciana] por temerario; sino por guardar respeto a Clemente: que no se reprueba nada del libro, antes lo aprueba, y tiene por conveniente: que no se ha querido meter en concordar los decretos de León y Clemente'¹⁰³.

* * *

1. La doctrina del Doctor Eximio, relativa a la confesión a distancia, puede resumirse en las siguientes afirmaciones:

a) El penitente que, estando ausente el sacerdote, manifiesta a los circunstancias el dolor de sus pecados y pide la absolución, realiza una confesión *sacramental*, genérica, a *distancia*¹⁰⁴. De esta afirmación deducía las dos siguientes:

¹⁰¹ Cf. DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 13, p. 90.

¹⁰² SÁRTOLO: *o. cit.*, cap. 6, p. 213.

¹⁰³ Archivo de Escalona, Codex Monacensis, Hisp. 86, fol. 73. Cita de ELORDUY, art. cit., p. 268.

¹⁰⁴ Esta afirmación del Doctor EXIMIO es negada por muchos autores. Según algunos, en dicho caso no se da ninguna *confesión sacramental*. Se da la absolución a quien se reconoce contrito. Admitir esta sentencia sería dar razón a la doctrina escotista relativa a la esencia del sacramento de la Penitencia. No pocos afirman que dicho mori-

b) En caso de *extrema* necesidad, puede el penitente confesarse con un sacerdote ausente, con tal que la absolución no se dé a distancia¹⁰⁵.

c) El decreto clementino prohíbe la confesión y absolución realizadas *ambas* a distancia, pero no prohíbe la *sola* confesión a distancia, es decir, debe interpretarse "*copulative*", y no "*divisive*"¹⁰⁶.

2. Los adversarios de Suárez no acusaron la *doctrina* suareciana, sino su *interpretación*, por considerarla *prematura* e irrespetuosa.

3. Clemente VIII se indignó ante la actitud del Doctor Eximio, y mandó eliminar de su tratado "De Poenitentia", la interpretación del decreto de 1602.

4. El Padre Suárez, con sus cartas, memoriales y audiencias, logró desindignar a Clemente VIII, pero no consiguió que revocase su decisión, o que hiciese alguna declaración acerca del sentido de su decreto sobre la confesión a distancia.

5. Paulo V, para salvar el honor de su Predecesor, no quiso hacer nada que se opusiese a la decisión clementina, relativa a la interpretación suareciana

bundo realiza una confesión *por intérprete*, en presencia del penitente. Esta sentencia encuentra una dificultad: los testigos pueden dar su testimonio estando ausente el penitente, cuando van a llamar al sacerdote. Según otros, en dicho caso se da una confesión en presencia del sacerdote. Este, en efecto, en presencia del penitente moribundo, examina el estado del mismo, y se da cuenta de que 'hic et nunc' no puede disponerse mejor para recibir la absolución. Esta explicación la rechazó el P. Suárez, en sus respuestas a los Consultores del Santo Oficio, basándose en este argumento: el penitente privado de sentidos, moralmente es como si se encontrase ausente. Sin embargo, parece que en una carta escrita en 1610 a un Jesuita de la Provincia de Austria se declaró partidario de dicha sentencia (Cf. ADÁN TANNER, S. J.: *Theologia Scolastica*, t. IV, disp. 6, q. 9, n. 16, col. 1696. DE SCORRAILLE: *o. cit.*, tom. 2, lib. 4, cap. 2, n. 16, pp. 98-99).

¹⁰⁵ Después del Doctor EXIMIO, muchos autores defendieron esta sentencia. Sus afirmaciones nunca fueron rechazadas por la Santa Sede. Citamos algunos textos: JAIME PLATELL, S. J.: "Videtur tamen probabilius, per se loquendo, quod confessio facta absenti, ut a praesente absolutio obtineatur, sit valida" (*Synopsis totius cursus theologiae, De Sacramentis*, cap. 6, § 6, n. 756; tom. 5, p. 329). MATEO DE MOYA, S. J.: "Ergo licet confessio explicita in praesentia Sacerdotis sit per se loquendo necessaria, poterit tamen ex urgente necessitate per litteras, vel internuntium Sacerdoti absenti fieri" (*Selectae Quaestiones ex praecipuis Theologiae Moralis Tractatibus*, tract. 3, disp. 6, q. 2, n. 5, p. 269). MARCO STRUGGL, O. S. M.: "Confessio necessario facienda est Sacerdoti praesenti, saltem tempore absolutionis... Si tamen illi, qui prius sua peccata Confessario legenda misit, dein absolutio daretur praesenti, et debite dispositio, valeret absolutio" (*Theologia Moralis*, Pars I, tract. 8, q. 3, n. 64 y 65, p. 324).

¹⁰⁶ No pocos autores propusieron esta misma interpretación, la cual, sin embargo, no fue rechazada por el Santo Oficio. RICARDO ARSDEKIN, S. J. escribe: "Sed quaeres: quid si aliquis per litteras, vel nuntium Sacerdoti absenti confessus fuisset, et postea ad illum in periculo mortis sacerdos accurreret, et praesentem absolveret, sine alia confessione? Respondeo valide absolvi. Non enim simpliciter absentis confessionem, sed simul aiusdem Absolutionem Pontifex damnavit" (*Theologia Tripartita*, pars III, tract. 3, cap. 3, quaer. 3). JUAN GORMAZ, S. J.: "...ibi [en el decreto de Clemente VIII] solum condemnata fuit propositio contra Auctores intendentes, posse *integrum* Sacramentum poenitentiae, confici inter absentes..." (*De Poenitentia*, t. II, disp. 5, sect. 3, § 1, n. 276, p. 328).

na, ni quiso declarar cómo debía entenderse el decreto del 20 de junio de 1602.

6. Consta, sin embargo, que ni Clemente VIII ni Paulo V emitieron algún juicio acerca de la doctrina del Doctor Eximio.

7. El proceso romano contra la interpretación del Padre Suárez nos suministra un dato importante para la interpretación del decreto clementino, a saber: Clemente VIII declaró expresamente que no había sido su intención comprender en su decreto del 20 de junio de 1602 el caso del moribundo que el sacerdote encuentra privado de sentidos, y que antes había dado signos de arrepentimiento y había pedido la absolución. La mente de Clemente VIII únicamente fue prohibir la confesión *específica* a distancia, por los escándalos a que estaba dando lugar¹⁰⁷.

MARCO TULIO MEJÍA, O. R. S. A.

¹⁰⁷ Este dato lo encontramos en las Respuestas de los Consultores del Santo Oficio a los Memoriales del Doctor EXIMIO (Cf. infra, p. 171) El Padre SUÁREZ no aceptó la afirmación de dichos Consultores, porque aceptarla hubiera sido reconocer que su interpretación de ningún modo era necesaria para conciliar el decreto clementino con la carta de San León. Lo que deseaba nuestro autor era una declaración del mismo Clemente VIII o de su Sucesor, deseo que nunca vio cumplido el Doctor EXIMIO. Otros autores se apoyaron en las afirmaciones de los Consultores romanos (Clemente únicamente habla de la confesión *específica*), para conciliar el decreto de 1602 con la carta de San León (Cf. GALTIER, S. J.: *De Poenitentia*, pars II, sect. II, cap. 3, art. 3, n. 481, p. 419-420).